

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1013/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sergio Aricio Guzmán Sánchez. Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo



Acevedo, Rafael Enrique De León Piña y David Montes De Oca contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), CORPORACION DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEE), y CENTRAL TERMODINAMICA PUNTA CATALINA (CTPC), así como la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por el INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE (INSAPROMA), INC; y los señores DR. JOSE LUIS SOSA AQUINO, DOMINICA VIRTUDES MARTINEZ RODRIGUEZ, MANUEL GUERRERO, FRANCISCO NOVA VASQUEZ, JOSE FRANCISCO DIAZ SANCHEZ, SERGIO ARICIO GUZMAN MOJICA, ROBERTO ANTONIO TORRES SEGARRA, MARIA Y. DE LOS A. DEL C. DE J., JUAN ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, DIEGO ANTONIO PERDOMO, JULIO CESAR FAJARDO, ROSALIA RUIZ CORREA, JULIO SAVIÑON LEGER, CLARY ESTHER SOSA MARTINEZ, JUANITA HERRERA GUILLEN, JOSE RENE DE JESUS OLIVO SALAZAR, MIRIAN UBALDINA CABRERA OVALLE, MILTON MARTINEZ, DOLORES PAULINO, DOMINGO A. ACEVEDO,



RAFAEL ENRIQUE DE LEON PIÑA, DAVID MONTES DE OCA, RUBEN TORIBIO ROSARIO ROSARIO, en fecha 27/10/202, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es el Juez de lo Contencioso-Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, el INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE (INSAPROMA), INC; y los señores DR. JOSE LUIS SOSA AQUINO, DOMINICA VIRTUDES MARTINEZ RODRIGUEZ, MANUEL GUERRERO, FRANCISCO NOVA VASQUEZ, JOSE FRANCISCO DIAZ SANCHEZ, SERGIO ARICIO GUZMAN MOJICA, ROBERTO ANTONIO TORRES SEGARRA, MARIA Y. DE LOS A. DEL C. DE J., JUAN ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, DIEGO ANTONIO PERDOMO, JULIO CESAR FAJARDO, ROSALIA RUIZ CORREA, JULIO SAVIÑON LEGER, CLARY ESTHER SOSA MARTINEZ, JUANITA HERRERA GUILLEN, JOSE RENE DE JESUS OLIVO SALAZAR, MIRIAN UBALDINA CABRERA OVALLE, MILTON MARTINEZ, DOLORES PAULINO, DOMINGO A. ACEVEDO, RAFAEL ENRIQUE DE LEON PIÑA, DAVID MONTES DE OCA, RUBEN TORIBIO ROSARIO



ROSARIO, a la parte accionada el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), CORPORACION DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEE), y CENTRAL TERMODINAMICA PUNTA CATALINA (CTPC), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

Dicha sentencia fue formalmente notificada al Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y compartes el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a la constancia de notificación emitida en la misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y compartes, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo interpusieron el presente recurso de revisión el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Este recurso fue recibido en la secretaría general del Tribunal Constitucional el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue notificado: (i) a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 956/2021, instrumentado el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; (ii) a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el Acto núm. 888/21, instrumentado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y (iii) al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), mediante el Acto núm. 914/21, instrumentado el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

No obra constancia en el expediente de notificación del recurso de que se trata a la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), aunque como se precisa más adelante esta aporta un escrito exponiendo sus medios de defensa.

3. Fundamentos de la decisión de amparo recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. Tanto las partes accionadas, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), CORPORACIÓN DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEE), y CENTRAL TERMODINAMICA PUNTA CATALINA (CTPC), como la



PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitan que se declare inadmisible la presente acción, de conformidad con el artículo 70.1 por existir otra vía judicial efectiva, que es la jurisdicción contenciosa administrativa. (sic)

- b. Pretensiones que la parte accionante solicitó sean rechazadas. (sic)
- c. Luego de transcribir el contenido de los artículos 65 y 70 de la ley número 137-11, así como los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0021/12 y TC/0182/13, el tribunal *a quo* dijo lo siguiente: *El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisible. (sic)*
- d. En la especie la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo, con la finalidad de que se ordene al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), CORPORACIÓN DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEE), suspender las operaciones de las dos plantas mineral de Punta Catalina, hasta que deje ser un peligro público a la salud y un ambiente sano de la provincia Peravia, por ser violatorio a los derechos fundamentales a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano, libre



de contaminación y otros interés colectivos, consagrados en los artículos 61, 66 y 67 de la Constitución y violación al artículo 8 de la ley 64-00 de Medio Ambiente y recursos naturales así como la ley 42-01 sobre Salud Pública. (sic)

- e. La ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su articulado 178 establece: "Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para enunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, este causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales. (sic)
- f. En esa tesitura, el artículo 8 de la indicada ley, establece: "El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución. (sic)
- g. Con relación a la demanda que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley



establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales e haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativo autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. (sic)

h. Asimismo el artículo 1 de la Ley No. 13-07 de fecha 05 de febrero del año 2007 dispone que: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. (sic)



- i. En soporte de la disposición jurídica antes mencionada, el Tribunal Constitucional, al respecto ha fijado los siguientes criterios jurisprudenciales: "El juez de amparo no puede conocer asuntos atribuidos a los tribunales ordinarios, sino relativos a violaciones de derechos fundamentales, debiendo indicar, en estos casos, la vía más efectiva a disposición del accionante bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (sic)
- j. En un caso similar, el Tribunal Constitucional, fijó el siguiente criterio: "Las citadas comprobaciones permiten establecer que, si bien fue invocada la violación de los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano, la cuestión planteada requiere de un análisis de legalidad que va desde los procedimientos relativos a la obtención de la licencia ambiental, hasta la contratación pública realizada a tales fines; y la instrucción de medidas encaminadas a la realización de un informe técnico especializado y objetivo que permita establecer la existencia o no de los peligros ambientales atribuidos a la ejecución de dicho proyecto. (sic)
- k. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que los casos en que se alegue violación a derechos fundamentales sustentados en la violación de una ley y/o artículos de la



misma, siendo la vía más efectiva, ante el Tribunal Superior Administrativo a través de un recurso contencioso administrativo. (sic)

- 1. En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de paralización de las operaciones de las dos plantas mineral de Punta Catalina, hasta que deje ser un peligro público a la salud y un ambiente sano de la provincia Peravia, por ser violatorio a los derechos fundamentales a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano, libre de contaminación y de otros interés colectivos, consagrados en los artículos 61, 66 y 67 de la Constitución y violación al artículo 8 de la ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la ley 42-01 sobre Salud Pública, alegando la parte accionante que la CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA, en violación a la ley 64-00 y a la licencia ambiental de este proyecto núm. 0267-14, está arrojando al aire libre 1,0958 toneladas de cenizas volantes de carbón mineral tóxicas diaria, no dándoles ningún tratamiento a las indicadas cenizas. (sic)
- m. Precisa es la ocasión para señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera



efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley. (sic)

- n. En particular el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador". En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales. (sic)
- o. De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la presente acción de amparo ha sido incoada por la alegada existencia de riesgos y violación de los derechos fundamentales a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano y libre de contaminación y de otros intereses colectivos y difusos de la población, cuya fundamentación ha



establecido el accionante en una violación a la ley 64-00 como a la licencia ambiental concesionada a este proyecto bajo el núm. 0267-14. (sic)

- p. En ese sentido, es de importancia establecer, que cuando se alega violación de derechos fundamentales por vulneración de una ley, y/o artículos de esta, como en la especie, así como violación a la licencia otorgada para realizar un proyecto, la vía del amparo no es la más idónea para resolverlo, ya que la legalidad, es susceptible de ser controlada a través de los recursos ordinarios, como el recurso contencioso administrativo, en virtud de lo que prescrito en la ley 14-94. (sic)
- q. Así las cosas, si bien ha sido interpuesta a los fines de pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza a ésta vía, por el contrario y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE (INSAPROMA), INC; y los señores DR. JOSE LUIS SOSA AQUINO, DOMINICA VIRTUDES MARTINEZ RODRIGUEZ, MANUEL GUERRERO, FRANCISCO NOVA VASQUEZ, JOSE FRANCISCO DIAZ SANCHEZ, SERGIO ARICIO GUZMAN MOJICA, ROBERTO ANTONIO TORRES SEGARRA, MARIA Y. DE LOS A. DEL C. DE J., JUAN ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, DIEGO ANTONIO PERDOMO, JULIO CESAR FAJARDO, ROSALIA RUIZ CORREA, JULIO SAVIÑON



LEGER, CLARY ESTHER SOSA MARTINEZ, JUANITA HERRERA GUILLEN, JOSE RENE DE JESUS OLIVO SALAZAR, MIRIAN UBALDINA CABRERA OVALLE, MILTON MARTINEZ, DOLORES PAULINO, DOMINGO A. ACEVEDO, RAFAEL ENRIQUE DE LEON PIÑA, DAVID MONTES DE OCA, RUBEN TORIBIO ROSARIO ROSARIO, deben perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha 27/10/2020, por las razones antes expuestas. (sic)

r. Habiendo el tribunal declarado inadmisible la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., y compartes, pretenden que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, como medida para tutelar sus derechos fundamentales se ordene la paralización de las operaciones de la central termoeléctrica Punta Catalina; en apoyo de tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. [E]ntendió el TSA que no es un motivo de amparo la exposición a desechos tóxicos arrojados al aire libre de las personas que viven



alrededor del vertedero de más de 400 mil toneladas de cenizas de carbón, que la misma accionada CDEEE admite que es contaminante cuando en el contrato de enfiteusis que firmó con los dueños de los terrenos donde está instalada Punta Catalina, aceptó pagar US\$36,375.00, por hectárea de caña orgánica dañada por los residuos tóxicos, producto del mal manejo y dice el contrato que dicha penalidad será pagadera en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que ocurriese el daño. (sic)

- b. Tampoco vieron las juezas del TSA el estudio de la Universidad de Duke, que estableció que las cenizas de Punta Catalina son altamente tóxicas, que tres funcionarios de alto nivel como el Ministro de la Presidencia Macarrulla, el Ministro de Energía y Minas, Antoni Almonte y el Administrador de Punta Catalina, Serafín Canario dijeron que había mal manejo del vertedero, todo esto depositado en el expediente, pero las honorables jueces no se interesaron por amparar más de 100 mil personas de la provincia Peravia directamente afectados, siendo su obligación, porque según las juezas puede esperar un proceso tardío ordinario que dure años, mientras las personas se enferman y mueren. (sic)
- c. Se advierte que en la especie están reunidos los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso, pues no solo se trata de francas y flagrantes vulneraciones a derechos fundamentales en contra de la persona jurídica y las personas físicas recurrentes, sino que el TSA, da un golpe demoledor a la Constitución eliminando la posibilidad



de toda la población de interponer acción de amparo en materia ambiental, independientemente de que se trate del caso de mayor importancia en la República Dominicana en salubridad, como es la afectación a la salud, la economía y el medio ambiente de al menos 100 mil personas que viven en la provincia Peravia, donde está instalada la generadora eléctrica Punta Catalina. (sic)

- La producción de 400 mil toneladas de cenizas tóxicas cada año arrojadas al aire libre, la emisión de gases ácidos y micropartículas muy por encima de las normas establecidas y de 6.34 millones de toneladas de dióxido de carbono a la atmosfera, demuestra que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo interpretó de manera errónea y dio un sentido distinto al espíritu del legislador en la protección constitucional y legal de los derechos fundamentales ambientales, conculcando el sagrado derecho de los accionantes al derecho a la salud y a un medio ambiente sano, alegando el TSA, que la violación a la ley, distorsionando de manera aviesa el contenido y el espíritu de la acción de amparo, y porque también con la sentencia recurrida, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no hace sino prolongar la vulneración a los derechos fundamentales conculcados y denunciados por los accionantes en su recurso de amparo. De esto se infiere, la oportunidad que tiene este Tribunal Constitucional de establecer su criterio al respecto. (sic)
- e. Errónea, distorsionada e ilogicidad en la interpretación de la acción de amparo. La omisión del objeto y motivo de la acción de



amparo por parte del TSA para justificar la inadmisibilidad del amparo, se advierte cuando no señalan en el párrafo 24 entre otras cosas que el accionante interpuso dicha acción por: "...existencia de riesgos y violación de los derechos fundamentales a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano y libre de contaminación y de otros intereses colectivos y difusos de la población...", que esos daños a la salud lo provocan 400 mil toneladas de cenizas de carbón mineral toxicas arrojadas al aire libre cada año que se van sumando. (sic)

- f. El TSA en vez de decir lo que está estipulado en la instancia de acción de amparo, se inclina por señalar de manera distorsionada que los accionantes lo que alegan es violación a la ley en particular la Ley 64-00 y las violaciones a la ley se persiguen según el TSA por la vía ordinaria de lo contencioso administrativo, omitiendo nuevamente lo señalado por el accionante que las violaciones al disfrute de un medio ambiente sano y a la salud están amparados en la Constitución en los artículos 61 para la salud y 67 para lo ambiental, sin embargo, solo menciona la ley 64-00 para tratar de justificar que se trató de un amparo por violación a una ley, que no deja de ser cierto, pero lo interpretan de manera errónea, acomodaticia y distorsionada. (sic)
- g. Si el TSA hubiera tomado en consideración el artículo 72 de la Constitución sobre la acción de amparo, se daría cuenta, que los amparos pueden sustentarse en la ley toda vez que este artículo establece entre otras cosas que "...cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de



particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos...". En ese sentido procede el amparo y que estamos hablando aquí de falta de acción de las autoridades para tomar medidas urgentes que eviten el riesgo de enfermedades y muertes masivas por contaminación de las cenizas de carbón mineral y por los gases ácidos y micropartículas arrojadas al aire. (sic)

- h. Pasamos ahora a analizar la errónea interpretación y distorsionada decisión del TSA respecto a lo que argumentan como violación a la ley y a la licencia ambiental. (sic)
- i. Las juezas del TSA saben muy bien que República Dominicana se rige por un sistema de derecho positivo, que para alegar un derecho debe estar previsto en un instrumento jurídico, previo a la existencia del hecho mismo, tal y como lo estipula la Resolución que instituyó el amparo en el país en fecha 24 de febrero del año 1999. (sic)
- j. ¿Dónde está la distorsión? Decir que el amparo se basa en violación a la ley y a una licencia y no por el riesgo, el peligro a la salud y el medio ambiente y también la distorsión está en no decir que el riesgo, el peligro, daño a la salud y al medio ambiente estipulados en la acción de amparo, se fundamentan en la Constitución de la República que establece en su artículo 61. (sic)



- Las propias juezas del TSA dicen en su sentencia que administran justicia en nombre de la República por mandato de la Constitución y las leyes, cómo es posible entonces que tratando de justificar una inadmisibilidad improcedente recurran al recurso de que se trata de la violación a una ley. Claro que se violentan constituciones, leyes, licencias, reglamentos, pues sino no hay fundamentos para reclamar violación de derechos, sin embargo es una disposición porque lo que se está alegando es que alrededor de 100 mil personas están sufriendo los daños a su salud y la contaminación de las aguas, del aire por el mal manejo de 400 mil toneladas de cenizas de carbón tóxicas y micropartículas, arrojadas al aire libre, donde las mismas autoridades reconocen que se están manejando de manera inadecuada, de que no tienen los filtros para los aires, que contaminan muchas veces más que las plantas de su categoría, que se le depositó un estudio de la universidad de Duke que establece el grado de contaminación y toxicidad de las cenizas. (sic)
- 1. Las juezas del TSA se limitan a copiar un conjunto de artículos de instrumentos jurídicos y de sentencias del TC, que si se detienen un segundo a analizarlas se hubieran dado cuenta que no podían declarar inadmisible dicha acción de amparo, examinamos a continuación: En la página 9 numeral 6 las juezas señalan el artículo 70 de la ley 137-11 sobre las causas de inadmisibilidad a la acción de amparo, porque sencillamente no las hay. (sic)



- m. En la página 10, las juezas del TSA para justificar la existencia de otra vía judicial, también se limitan a copiar una serie de artículos y sentencias, estas últimas que los accionados llevaron y le leyeron en el tribunal, sin las juezas detenerse a examinarlas y tampoco se hace ninguna vinculación de esas sentencias con la acción de amparo que nos ocupa y la única razón para no vincularlas es que todas favorecen a que las juezas del TSA tenían la obligación, el deber y la responsabilidad de conocer dicho amparo, solo por señalar una de las sentencias del TSA, que se refiere al amparo preventivo que sometieron algunos accionantes en el 2015 antes de poner en operación a Punta Catalina y que las juezas la señalan en el numeral 18 que dice así: En caso similar, el Tribunal Constitucional, fijó el siguiente criterio [...]. (sic)
- n. En el párrafo anterior hay un elemento importante que resaltar y es el hecho de que el TC en ese momento cuando se le sometió la acción de amparo las plantas no estaban construidas, por lo tanto no estaban operando, fue un amparo preventivo y dejaron sentado en su sentencia que (...) para determinar los peligros ambientales debía hacerse un informe técnico especializado y objetivo y a las honorables juezas se les depositó el informe-estudio de la universidad de Duke que en colaboración con la Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD realizó dicho estudio y arrojó que los componentes químicos, metales pesados de las cenizas de Punta Catalina pasan por mucho los umbrales de la Organización de la Salud y de la Agencia de Protección



Norteamericana, por lo tanto ese numeral 18 que invocan las juezas para desechar el caso, las obligaba a conocerlo. (sic)

- o. Otro de los artículos copiado por las juezas del TSA fue el 8 de la ley 64-00, localizado en la página 11 numeral 14 y habla bien claro de los principios de prevención y de precaución y establecen dichos principios que no se requiere de una certeza científica para que las autoridades tomen medidas precautorias. Tampoco en este artículo se subsume con la acción de amparo en cuestión, simplemente porque favorece el conocimiento de la acción de amparo lo deja de lado, pero además había certeza científica de que las cenizas volantes de carbón mineral de Punta Catalina son tóxicas y contaminantes, toda vez que las juezas tenían en su poder el estudio de la Universidad de Duke, pero no solo eso, sino que la CDEEE dueña de Punta Catalina reconoce que son contaminantes y dañinas en el contrato de enfiteusis que firmó dicha empresa estatal con los propietarios de los terrenos. (sic)
- p. Los abogados de este caso quedamos extrañados, con la decisión del TSA, cuyo argumento para declarar inadmisible la acción de amparo fueron exactamente los esgrimidos por las partes accionadas de que se estaba atacando la violación de una ley y una licencia, cosa esta que les fue refutada por los accionantes, sin embargo, al parecer en el caso de Punta Catalina no importa cuantas personas vayan a morir o cuanta agua y biodiversidad sea contaminada o dañada, pues esta montaña de desechos tóxicos es sagrado aun con la obligación que le impone la Constitución de la República a los poderes públicos, en



este caso el tercer poder del Estado, el judicial en su artículo 67 numeral 5), deber de prevenir la contaminación, pero nada de esto parece importarles, por lo que pedimos al TC corregir el error de justica constitucional cometido por el TSA. (sic)

En razón de lo anterior, formaliza su petitorio en los términos siguientes:

Primero: Que declare bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de amparo, por ser regular en la forma.

Segundo: Que obrando por contrario imperio, declaréis bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por los concluyentes en contra de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Tercero: Que obrando contrario imperio, declaréis que ha lugar a amparar a los Accionantes Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez,



Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique De León Piña y David Montes De Oca, en su derecho fundamental a la salud y a disfrutar de un medio ambiente sano, en consecuencia ordene la paralización de las operaciones de Punta Catalina, por significar un peligro para la salud de las personas accionantes y las comunidades aledañas a la instalación de las plantas y por el daño que se está causando al medio ambiente y los recursos naturales.

Cuarto: Que se declare el procedimiento libre de costas. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. Sobre el escrito de defensa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), le fue notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 914/21, instrumentado el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, dicho órgano estatal no depositó escrito alguno exponiendo sus medios de defensa.



5.2. Escrito de defensa de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por su comisión liquidadora, y la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC)

La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por su comisión liquidadora, y la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) depositaron ante la secretaría del tribunal *a quo* el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), un escrito de defensa fundado en los argumentos siguientes:

a. [Q]ue en la especie el INSAPROMA y compartes han promovido el recurso de revisión constitucional contra un bien jurídico, carente de personalidad jurídica y, por tanto, desprovisto de la capacidad procesal que el ordenamiento jurídico exige para actuar en justicia. Se trata de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), que no es sino una planta generadora de energía eléctrica, integrada por dos unidades, ubicada en el distrito municipal Catalina, Baní, provincia Peravia, y que es operada por la CDEEE. Cómo es lógico, sus señorías, la CTPC no es un ente administrativo provisto de personalidad jurídica y, por vía de consecuencia, tampoco ostenta capacidad y eso, a su vez, indica que, sencillamente, no es pasible de ser demandada en justicia. De allí que el recurso que nos ocupa debe ser declarado parcialmente nulo en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, lo cual impone, necesariamente, la exclusión del proceso de la CTPC. (sic)



- b. [Q]ue el recurso de revisión intentado por los hoy recurrentes no logran configurar en lo más mínimo el presupuesto de trascendencia o relevancia, por lo que resulta inadmisible por no cumplir con el presupuesto procesal del artículo 100 de la LOTCPC. (sic)
- [E] caso que nos ocupa se resume en la impugnación de una sentencia ante la declaratoria de inadmisibilidad por pretender —los accionantes— que los jueces de amparo realicen actuaciones que escapan de sus poderes para inmiscuirse en cuestiones propias de la función ordinaria de la jurisdicción contencioso administrativa. Se trata de una línea de pensamiento sobre la cual ese Tribunal Constitucional se ha referido, sin variación, desde la Sentencia TC/0030/12. Más precisamente, se trata de la inadmisibilidad, en virtud del artículo 70.1 de la LOTCPC, de una acción de amparo cuyo objeto se encuentra vinculado al cuestionamiento de un acto administrativo emitido para autorizar una actividad, ya que es un asunto que debe ser decidido mediante un recurso contencioso administrativo que persiga la declaración de nulidad del acto administrativo cuestionado, tal y como ese Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de indicar en las sentencias TC/0430/15, TC/0066/16, TC/0400/17, TC/0884/18, entre otras. A ello se le suma, además, el hecho de que se configura la inadmisión cuando una vía distinta a la acción de amparo permite al tribunal competente dictar medidas cautelares para resolver cuestiones que requieran soluciones urgentes, entonces, es esa la vía más efectiva. (sic)



- d. El estudio de los precedentes vinculantes de este Tribunal Constitucional permite asegurar, de manera absoluta, que la cuestión planteada por la parte recurrente, lejos de permitir una cuestión trascendente desde la perspectiva constitucional, constituye algo sobre lo cual se ha tenido oportunidad de abordar, y sobre lo cual no existe necesidad de hacer variaciones o aclaraciones. Es un criterio pacifico de ese Tribunal Constitucional (sentencias TC/0430/15, TC/0066/16, TC/0400/17, TC/0884/18, entre otras) el hecho de que resulta inadmisible, en virtud del artículo 70.1 de la LOTCPC, la acción de amparo cuyo objeto se encuentre vinculado al cuestionamiento de la validez de un acto administrativo emitido para autorizar una actividad, ya que se trata de un asunto que debe ser decidido mediante un recurso contencioso-administrativo de nulidad, conforme al proceso regulado por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y la Ley núm. 13-07, de transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado. Tal es el caso de la paralización de las operaciones de la CTPC por un alegado y no probado riesgo ambiental, sin observar que ese proyecto se encuentra amparado por un acto administrativo habilitante de la autoridad competente en la materia, es decir: el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que emitió la Licencia Ambiental núm. 0267-14-MODIFICADA, dictada en fecha 28 de febrero de 2018. (sic)
- e. Por tanto, en la especie no se identifica una situación de especial trascendencia o relevancia constitucional que permita el examen de fondo del recurso de INSAPROMA y compartes, siendo imperativo la



declaratoria de inadmisibilidad en virtud del artículo 100 de la LOTCPC. (sic)

- f. En el caso que hoy llama vuestra atención, honorables magistrados, se trata de un recurso de revisión constitucional que no desarrolla, de manera clara y precisa, ni siquiera un solo medio de revocación o agravio contra la sentencia de amparo recurrida. Por el contrario, en su instancia los recurrentes se limitan a realizar transcripciones descontextualizadas de la sentencia impugnada, atribuyendo un supuesto ejercicio de distorsión y de interpretación ilógica de parte del tribunal a quo, mas no explica, como requiere el artículo 96 de la LOTCPC, cómo esa situación se configura. (sic)
- g. La simple lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional no permite extraer ni da a comprender cómo se configuran los medios de inconformidad, en vista de que —se reitera—allí no consta una explicación, clara y precisa, de las razones por las cuales los recurrentes entiende que la sentencia impugnada es el resultado de un ejercicio erróneo, distorsionado e ilógico de parte del tribunal a quo, limitándose únicamente a transcribir fragmentos descontextualizados de la sentencia, para luego reiterar los motivos del amparo inadmitido. (sic)
- h. Tal y como se viene indicando, la instancia de revisión constitucional del INSAPROMA y compartes no permite entender cuáles son y cómo se forman los agravios derivados de la sentencia



impugnada, pues allí solo se hacen transcripciones de fragmentos de la decisión del tribunal a quo, sin explicar nada sobre las causas o medios que fundamentan el recurso. Y es justamente por eso que la instancia de revisión constitucional que nos ocupa no cumple con el presupuesto procesal del artículo 96 de la LOTCPC, según el rigor exigido por ese Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0372/14, TC/0195/15, TC/0308/15 y TC/0674/18, por lo que se impone, sin más, la inadmisión del recurso (...) por no cumplir con e artículo 96 de la LOTCPC. (sic)

- i. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, debe dejarse constancia de que la sentencia impugnada no es el resultado de un ejercicio erróneo, distorsionado e ilógico de parte del tribunal a quo, como mendazmente sostienen los recurrentes, sino todo lo contrario, se trata de una decisión jurídicamente correcta, debido a que la misma se encuentra debidamente motivada y se fundamenta en múltiples precedentes vinculantes de ese Tribunal Constitucional. (sic)
- j. Esto, porque lo realizado por el tribunal aquo fue, pura y simplemente, inadmitir por existencia de otra vía judicial efectiva una acción de amparo que pretende paralizar las operaciones de la CTPC por alegada amenaza al derecho a medioambiente y a la salud, en vista de que ese proyecto se encuentra habilitado mediante acto administrativo emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la que, según los precedentes vinculantes de este Tribunal Constitucional (sentencias TC/ TC/0430/15, TC/0066/16,



TC/0400/17, TC/0884/18, entre otras), se trata de un asunto que debe ser decidido mediante un recurso contencioso-administrativo en el que se persiga la declaración de nulidad del acto administrativo emitido por la autoridad ambiental. (sic)

- k. En efecto, la demanda del INSAPROMA y compartes gira en torno a la validez de un acto administrativo válidamente emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el mismo se encuentra investido de la presunción de conformidad a derecho, que no puede ser desmontado a través de un proceso expedito como es la acción de amparo. Esto puede comprobarse con una simple verificación de la instancia introductoria de esta acción. (sic)
- 1. De allí que era imperativo declarar inadmisible aquella acción de amparo en virtud del artículo 70.1 de la LOTCPC, pues conforme a los precedentes vinculantes de ese Tribunal Constitucional, el juez de amparo no puede desconocer la presunción de legalidad ni la validez que comportan los actos administrativo que autoriza operaciones. Mucho menos cuando, como en la especie, el juez de amparo no fue apoderado para el cuestionamiento de la validez jurídica de dicho acto administrativo. Un ejercicio contrario implicaría un desconocimiento de la presunción juris tantum de legalidad de los actos administrativos, asunto que se encuentra expresamente en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13. (sic)



- m. [Q]ue el tribunal a quo actuó correctamente, ya que, según los precedentes de ese Tribunal Constitucional, no era posible que los recurrentes reivindicaran supuestos incumplimientos a la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, e, incluso, sobre el Estudio de Impacto Ambiental que fuere utilizado como presupuesto para el dictado de esa licencia núm. 0267-14, para que el proceso constitucional de amparo se pronuncie sobre algo ligado al examen de validez de un acto administrativo vigente. (sic)
- n. Como pueden apreciar, honorables magistrados, la motivación realizada por el tribunal a quo incluye, de manera razonable, las consideraciones concretas del caso específico de los recurrentes, identificando las razones por las que entendió que la acción de amparo debía ser inadmitida en virtud del art. 70.1 de la LOTCPC, por ser el recurso contencioso administrativo la vía efectiva para cuestionar la legalidad de la licencia ambiental emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para habilitar las operaciones de la CTPC. Más aún, vale decir que las razones expuestas por el tribunal a quo coincide y encuentra respaldo en la línea de jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional. (sic)
- o. Honorables magistrados, en fecha 3 de diciembre de 2015, el INSAPROMA y los señores Demetrio Turbí Ortiz, Juan A. Vallona, Milton Martínez, Santo Félix Santos, Dolores Paulino, Grecia Argentina Lugo González, Elías Rivera Carmona, Fernando Polanco, José René Olivo Salazar, Domingo A. Acevedo, Wilfredo Velásquez



Gómez, Rafael Enrique de León Piña, Rubén Toribio Rosario Rosario y David Montes de Oca, interpusieron una denominada "acción de amparo preventivo y colectivo" en contra de la CDEEE, el Poder Ejecutivo, el MIMARENA y el Consorcio Odebretch-Tecnimot-Estrella, a través de la cual se pretendía suspender la construcción de la CTPC, pues, a decir de ellos, a partir de la producción de cenizas de carbón, gasas y macropartículas emitida, se violaban los derechos fundamentales a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano y libre de contaminación. (sic)

- p. Mediante sentencia núm. 117-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, declaró inadmisible esa acción en razón de que las pretensiones no se basaban en nada más que en un cuestionamiento a los actos administrativos que habían autorizado la puesta en marcha de ese proyecto; es decir, era a la jurisdicción contencioso administrativa a la que debían acudir los accionantes. (sic)
- q. No conforme con eso, en fecha 22 de abril de 2016, esos accionantes promueven un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Sin éxito alguno, en fecha 28 de julio de 2017, mediante sentencia TC/0400/17, nuestro Tribunal Constitucional confirmó íntegramente la sentencia dictada por la Tercera Sala de ese Tribunal Superior Administrativo. Es decir, sobre ese asunto ha mediado sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



y, por demás, un precedente vinculante para todos los poderes públicos, de conformidad al artículo 184 de la Constitución dominicana. (sic)

- r. De allí que, en la especie, estamos ante una acción constitucional de amparo contra la CDEEE, la CTPC y el MIMARENA, a través de la cual se pretende suspender las operaciones de ese proyecto para prevenir un daño inminente a la salud y al medio ambiente (sic), como consecuencia de no "darle ningún tipo de tratamiento" a las cenizas (sic), lo cual, a juicio de los "nuevos" accionantes, constituye una violación a la Ley núm. 64-00, a la Licencia Ambiental núm. 0267-14 y al Estudio de Impacto ambiental que sirvió de aval. (sic)
- s. Esto, sus señorías, es el más claro ejemplo de cómo concurre la triple identidad: objeto, causa y partes. Ante un pésimo intento por disfrazar aquellas pretensiones que ya fueron dilucidadas y, como si fuera poco, confirmada a través de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los accionantes originarios han incluido a algunos otros (identidad de partes) para perseguir suspender las operaciones de la CTPC (identidad de objetos), como consecuencia de la supuesta transgresión de los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano, a partir del manejo de las cenizas de carbón mineral (identidad de causas). Y eso, definitivamente, es a lo que se ha referido el legislador al incluir la cosa juzgada entre los medios de inadmisión enunciados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. (sic)



- t. En fin, honorables juzgadores, en el caso que nos ocupa, como adelantábamos, concurren esas circunstancias de identidad de objeto, causa y partes. Se tratan de las mismas partes, pretendiendo la suspensión de las operaciones —que, por razones de evidente lógica, y en razón del transcurso del tiempo, no pudiera ser la suspensión de la construcción— y como consecuencia de las supuestas transgresiones a los mismos derechos fundamentales y las mismas causas. En tal virtud, ese honorable tribunal deberá decretar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en virtud de ese artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 1351 del Código Civil dominicano y 103 de la Ley núm. 137-11. (sic)
- u. [Q]ue, existe notoria improcedencia cuando se evidencia que, de manera patente, la arbitrariedad o ilegalidad en la conducta de la autoridad pública cuestionada no surge de modo manifiesto o en forma clara e inequívoca. Y es que, el amparo no es apto para remediar todos los males que pudieran surgir del desconocimiento del ordenamiento jurídico, sino tanto solo los que impliquen un desconocimiento grosero y patente. (sic)
- v. De ahí que, honorables magistrados, siendo la arbitrariedad y la ilegalidad manifiesta un requisito sine qua non, la acción de amparo que nos ocupa habrá de ser declarada inadmisible, pues, aún con la lectura íntegra de la instancia, no puede desprenderse una sola situación de facto o de iure donde los accionantes hayan siquiera



pretendido subsumir las circunstancias que ellos reivindican frente a la concurrencia de una 'situación de amparo'. (sic)

Como si fueran insuficientes las irregularidades que hemos denunciado anteriormente y que, sin lugar a dudas, deberán llevar a ese honorable tribunal a pronunciar la inadmisibilidad, la acción de amparo que nos ocupa no está mínimamente cerca de tener méritos en cuanto al fondo. Lo que han realizado los accionantes no es sino haber vertido un sinnúmero de grandilocuencias vacías de contenido jurídico y nada más de falacias. Han llegado, incluso, a la osadía de vender un supuesto dictamen por la Universidad de Duke, de Carolina del Norte, que, como veremos más adelante, no es nada más que un estudio realizado por dos profesores adscritos a esa casa de estudio, con ocasión a una sola muestra de una ceniza que ha enviado el señor Enrique de León, es decir, Rafael Enrique de León Piña, quien es uno de los accionantes y, por demás, representante del INSAPROMA. Eso se deduce de las páginas 2 y 10 del informe originario y 2 y 10 de la traducción aportada al expediente por los accionantes en fecha 18 de *marzo de 2021.* (sic)

x. ¡Lo que es peor, honorables jueces! ¡La interprete judicial, señora Yocasta S. Valenzuela Arias, ha tergiversado el contenido del informe original! Como podrán observar en esas páginas 2 y 10 del documento inglés, se establece que la información asentada en ese reporte es la consecuencia de una sola muestra que —supuestamente— proviene de aquellas derivadas de las operaciones de la CTPC y que ha sido



recolectada por el señor Enrique de León: '(...) collected by Enrique de León (National Committee for the Fight Against Climate Change, CNLCC and Instituye of Lawyers for the Protection of the Environment, INSAPROMA)'. Sin embargo, en lugar de traducir el contenido literal de esa comunicación, la señora Valenzuela Arias ha indicado que el informe reza de la siguiente manera: "Recibimos una sola muestra de ceniza de carbón de la Central Termoeléctrica de Punta Catalina, en República Dominicana, tomada por la Comisión Ambiental de la Universidad Autónoma de Santo Domingo". Es decir que, en aras de omitir indicar que quien ha hecho la entrega de esa ceniza que, a decir de ellos, proviene de la CTPC ha realizado una grosera, inequívoca e intencional adulteración; ¡una auténtica falsificación, sus señorías! (sic)

y. Eso, honorables magistrados, no es nada más que una muestra de las intenciones malsanas de los accionantes, quienes, con creatividad desmedida e irresponsable, han ideado infinitas afectaciones al medioambiente, impactos que, como se deduce de su instancia —pero sin aprobar elementos probatorios—, van desde partos prematuros, muertes y haber provocado la desaparición de la vida marina producto de la destrucción de los corales y la contaminación del agua del mar. Todas esas circunstancias, sus señorías, no son más que razonamientos huecos y argumentaciones que no tienen sustento siquiera en su escrito. (sic)



- z. Frente a eso, a continuación, haremos alusión a cada uno de los aspectos que el INSAPROMA y compartes reivindican en la acción constitucional de amparo que nos ocupa: (A) mal manejo de las cenizas; (B) destrucción de los corales; y, (C) verter agua caliente en el mar y no a la temperatura exigida. Bastará con remitirnos a los documentos que han sido aportados al expediente por las exponentes, mediante inventarios de fechas 8 de febrero de 2021 y 12 de marzo de 2021. (sic)
- aa. Por ejemplo, en el informe levantado en julio de 2020 por Rina Consulting, S. P. A., en su condición de auditor y consultor medioambiental y social, a partir de la página 5 y siguientes se deduce, sobre la gestión de residuos y aguas residuales, lo siguiente: "La instalación de eliminación de cenizas sigue funcionando sin problemas, basada en la ausencia de quejas de la comunidad relacionadas con el polvo, y una celda está llena en un 60% aproximadamente (...). (sic)
- bb. Sobre la gestión de materiales peligrosos y prevención de contaminación, continúa: "La gestión de materiales peligrosos sigue siendo de última generación, según las fotografías de las zonas de almacenamiento y las observaciones anteriores (...) Todos los sistemas de prevención de la contaminación asociadas a las plantas operativas están en funcionamiento. (sic)
- cc. Sobre la calidad del aire: "Ambas plantas cumplen con el rendimiento de emisiones garantizados por la CDEEE (...) Los resultados de la calidad del aire ambiente para el NO2 y el SO2 (...)



están bien dentro de las Directrices de la IFC con las pruebas más recientes tomadas en julio de 2020 con ambas plantas en funcionamiento (...) Los resultados del control del aire ambiente en los momentos en que no hay quemas locales, muestran que la planta no está afectando a la calidad del aire en términos particulares. (sic)

dd. Sobre aguas superficiales, subterráneas y marinas: La CDEEE informa que le diferencial de temperatura del agua de entrada y salida está entre 2° C y 3° C, lo que es coherente con las directrices de EHC para las centrales térmicas para limitar el arrastre y el impacto de los organismos marinos, así como para cumplir con el delta de temperatura de 3° C respecto a las condiciones ambientales al final de la zona de mezcla. (...) Se han analizado las aguas subterráneas de tres pozos de la zona del vertedero de cenizas desde enero de 2019 hasta marzo de 2020. Aunque hay cierta variabilidad en los parámetros medidos, no hay indicios de que el vertedero esté provocando la contaminación de las aguas subterráneas, como podría deducirse si apareciera un metal como el arsénico. Se observa que la contaminación de las aguas subterráneas es comúnmente un problema cuando los vertederos no tienen revestimiento, pero el vertedero de cenizas de Punta Catalina está recubierto y no hay signos evidentes de que las aguas subterráneas estén siendo impactadas. (sic)

ee. Sobre las denominadas virutas de carbón que caen al agua por el desembarco del carbón mineral a las que hacen alusión los accionantes en la página 4 de su instancia, el reporte levantado por Golder



Associates establece, sobre instalaciones de manejo de carbón y ceniza, en la página 26, lo siguiente: El sistema de descarga consistirá en marcos auto- descargantes que cuentan con descargadores de alta eficiencia, totalmente cubiertos para minimizar las emisiones de polvo, reducir el tiempo de descarga y brinda flexibilidad para usarlo con diferentes tamaños de buques (...) El carbón recibido en el sitio del proyecto, procedente del muelle, será manejado por medio de una serie de bandas transportadoras y torres de transferencia, que llevan el carbón desde la terminal hasta el sitio de almacenamiento y luego a las unidades generadoras de vapor (...) Las bandas transportadores usadas para transferir el carbón a las pilas de almacenamiento activas dentro de la nave de almacenamiento del carbón se diseñarán para minimizar el polvo fugitivo transportado en el aire. Además, me empleará agua en los puntos de transferencia, cuando sea necesario, para minimizar las emisiones de polvo (...) Todos los sitios de almacenamiento estarán conectados a un sistema colector de polvo, que limitará las emisiones de partículas a no más de 0.01 gr/pce. Las bandas transportadoras en áreas exteriores estarán dotadas de cubiertas y faldones de protección contra el viento para minimizar emisiones de polvo (...) La ceniza se descarga directamente al camión o a un contenedor de almacenamiento para su disposición en el relleno de ceniza o para ser reutilizada en el futuro, ya que actualmente se están evaluando opciones para obtener ingresos con su reciclaje. (sic)

ff. Sobre la afectación a corales respecto a la ubicación del muelle y el puente de acceso, en la página 12 del informe de Golder Associates,



se deduce: "Luego de la evaluación detallada de la información de oleaje, la alineación del muelle/puente de acceso (terminal) se modificó hacia el sureste y, posteriormente, se volvió a cambiar su alineación y longitud para evitar la posible presencia de corales en la huella del muelle/puente de acceso. (sic)

gg. En fin, honorables magistrados, cada una de las documentaciones aportadas hace la contestación a cada una de las supuestas afectaciones al medioambiente a las que han hecho alusión los accionantes. Razones por las cuales, sin espacio a dudas, haciendo comprobado ese tribunal que ninguna de las grandilocuencias asentadas en la instancia de la acción constitucional de amparo encuentra sustento, deberán ser desestimadas. (sic)

Es por tales motivos que en su escrito concluyen formalmente requiriendo lo siguiente:

Primero (1°): En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente escrito de defensa ante el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo interpuesto en fecha 2 de junio del 2021 por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA) y compartes contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada en fecha 27 de abril del 2021, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse realizado de conformidad a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



En cuanto al recurso de revisión constitucional.

Segundo (2°): En cuanto a la participación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) en el proceso que nos ocupa, y con base en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, declarar la nulidad de fondo parcial de la instancia del recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo interpuesto en fecha 2 de junio del 2021 por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA) y compartes contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada en fecha 27 de abril del 2021, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por dirigirse contra un activo del Estado dominicano operado por la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) y, por vía de consecuencia, sin personería jurídica y capacidad para actuar en justicia.

De manera subsidiaria.

Tercero (3°): Declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo interpuesto en fecha 2 de junio del 2021 por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA) y compartes contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada en fecha 27 de abril del 2021, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.



De manera mas subsidiaria,

Cuarto (4°): Declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo interpuesto en fecha 2 de junio del 2021 por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA) y compartes contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada en fecha 27 de abril del 2021, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no expresar, de forma clara y precisa, los supuestos agravios causados por la sentencia impugnada, tal y como exige el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera aún más subsidiaria, en el hipotético e improbabilísimo caso de las conclusiones anteriores no sean acogidas, y en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional.

Quinto (5°): Rechazar el recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo interpuesto en fecha 2 de junio del 2021 por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA) y compartes contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada en fecha 27 de abril del 2021, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes esa sentencia, por las razones anteriormente esbozadas.



Respecto a la acción constitucional de amparo, en el hipotético e improbabilísimo caso de que la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268 sea revocada.

Sexto (6°): En aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el artículo 1351 del Código Civil dominicano, y 103 de la Ley núm. 137-11, declarar inadmisible la acción constitucional de amparo pues se trata del mismo proceso que dilucidado ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, luego, confirmado por el Tribunal Constitucional.

De manera subsidiaria, en el hipotético e improbabilísimo caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas, y en cuanto al fondo de la acción constitucional de amparo,

Séptimo (7°): Rechazar la acción constitucional de amparo por no configurarse una situación de amparo y por carecer de sustento jurídico y probatorio.

En cualquiera de los casos,

Octavo (8°): Que proceda a compensar las costas en razón de la materia, en virtud del principio de gratuidad del artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)



6. Escrito de opinión del Procurador General Administrativo

La Procuraduría General Administrativa depositó ante la secretaría del tribunal *a quo* un escrito de opinión —el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)— solicitando el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a. A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión. (sic)
- b. A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00268, de fecha 27 de abril del 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11. (sic)
- c. A que en relación a lo anterior, el recurrente fundamenta su recurso en una serie de argumentaciones carentes de sustento legal y



sin expresar de manera clara, cuáles son los agravios que le han causado la sentencia hoy atacada, razón más que suficientes para que el mismo sea rechazado. (sic)

- d. A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. (sic)
- e. A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos. (sic)
- f. A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. (sic)
- g. A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana. (sic)



Es por tales motivos que en su escrito concluye opinando, formalmente, lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 02 de junio del 2021, por el INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (ISAPROMA), INC., DOMINICA VIRTUDES MARTÍNEZ RODRIGUEZ, KELVIN FRANCISCO NOVA VASQUEZ, DOLORES PAULINO Y COMPARTES contra la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00268, de fecha 27 de abril del 2021, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (sic)

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes para el fallo que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

- a. Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00268 dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- b. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).



- c. Documento sobre el uso de agua y manejo de efluentes código CTPC-MA-G-06, emitido por la Central Termoeléctrica Punta Catalina, en agosto de dos mil dieciocho (2018).
- d. Reporte de evaluación de impacto ambiental y social del proyecto Central Termoeléctrica a carbón Punta Catalina presentado a la CDEEE por la sociedad comercial Golder Associates Inc., en septiembre de dos mil catorce (2014).
- e. Manual de operación patio de cenizas núm. 0001-WZ-MP-016101, del siete (7) de enero de dos mil dieciocho (2018), emitido por Central Termoeléctrica Punta Catalina.
- f. Licencia ambiental núm. 0267-14 modificada, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- g. Informe bianual de cumplimiento, período abril-septiembre de 2020, emitido por Central Termoeléctrica Punta Catalina; traducido por Ivette Méndez Pardilla, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- h. Auditoría de seguimiento a la puesta en marcha de las operaciones y la finalización de las mismas visita virtual a las instalaciones, julio 2020, llevada a cabo por la firma de auditores Rina Consulting, S. P. A., a la Central Termoeléctrica Punta Catalina; traducido por Ivette Méndez Pardilla, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, porque con la entrada en funcionamiento de las dos plantas generadoras de electricidad de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), localizada en la provincia Peravia, presuntamente se están violando disposiciones de la Ley núm. 64-00, general de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la licencia ambiental número 0267-14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), emitida en ocasión de ese proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental que le sirvió de aval a dicha licencia.

Lo anterior, según los recurrentes —previos accionantes en amparo— debido a que desde la indicada generadora *se están arrojando al aire libre 1,095 toneladas de cenizas volantes de carbón mineral tóxico diariamente*, en detrimento de los derechos fundamentales a la salud, a un medio ambiente sano y a otros derechos colectivos e intereses difusos de toda la población de la provincia Peravia.

A los fines de que se ordene la suspensión de las operaciones de las dos plantas generadoras de electricidad de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez,



Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique De León Piña y David Montes De Oca incoaron una acción constitucional de amparo colectivo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dicha acción fue declarada inadmisible por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme a los términos del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; esto mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con el fallo anterior, el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y compartes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la excepción de nulidad contra el recurso de revisión por vicios de fondo

Antes de examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, se hace preciso verificar los méritos de la excepción de nulidad por vicios de fondo presentada por la parte recurrida en revisión.

- a. La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por su comisión liquidadora, y la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) plantean en su escrito de defensa que el presente recurso de revisión constitucional debe anularse parcialmente por contener vicios de fondo en lo que respecta a la CTPC; al respecto, en concreto, plantean que dicha acción recursiva está dirigida contra un activo del Estado dominicano operado por la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) y, por vía de consecuencia, sin personería jurídica y capacidad para actuar en justicia.
- b. Esta corporación constitucional en Sentencia TC/0156/20, del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), estableció que:

En el ordenamiento jurídico que rige esta materia constitucional no se establece el orden en que se deben presentar y ponderar los incidentes planteados por las partes, por lo que es menester aplicar el artículo 7



numeral 12 de la Ley núm. 137- 11, sobre el principio rector de la supletoriedad, que permite emplear normas procesales afines a los procesos constitucionales.

En virtud de lo anterior se observa que el artículo 2 de la Ley núm. 834 dispone que las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

- c. Sobre la excepción de procedimiento formulada por la parte recurrida, este Tribunal precisa dejar constancia de que el recurso de revisión constitucional se interpone contra la sentencia resultante del conflicto en materia de amparo solventado por el tribunal *a quo*, no contra las partes o justiciables envueltos en la disputa; por tanto, carece de todo mérito jurídico el planteamiento formulado la parte recurrida respecto a que se anule el recurso en lo que concierne a la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), por su alegada falta de capacidad debido a que no posee personería jurídica.
- d. Además de lo anterior, también conviene precisar que la nulidad parcial por vicio de fondo de que se trata se fundamenta en una cuestión que en el estado actual del proceso de justicia constitucional que nos ocupa ha precluido, pues dicha excepción debió ser presentada ante el tribunal *a quo* a los fines de que previo a cualquier otra cuestión procesal verificara la capacidad jurídica de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) con el propósito de determinar si esta puede o no figurar como accionada en dicha acción constitucional de amparo; sin embargo, tal litisconsorte pasó por alto este aspecto y produjo otros



medios de defensa contra la acción constitucional de amparo incoada en su contra, entre ellos el medio de inadmisión conforme al cual el tribunal *a quo* fundamentó el fallo impugnado, quedando así cubierta la supuesta irregularidad de fondo que ahora invoca en ocasión de la presente acción recursiva y, en efecto, deviniendo en improcedente la contestación que ahora eleva al respecto.

e. Por los motivos expuestos previamente, ha lugar a desestimar la excepción de nulidad planteada por la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC); lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería. En efecto, tras verificar que la decisión recurrida fue emitida en ocasión de un proceso de amparo, comprobamos que dicho requisito se satisface en la especie.
- b. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012),



indicamos que: [e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia; es decir que el mismo solo se computa los días hábiles. [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

- c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.
- d. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268 fue notificada formalmente a los recurrentes, Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y compartes el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme indica la constancia de entrega y notificación producida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Así, habiéndose verificado que el recurso contra la misma tuvo lugar el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), es decir, a los tres (3) días hábiles de que se produjera el acto procesal que habilitó el plazo para la interposición del recurso; concluimos que esta última diligencia procesal —la presentación del recurso— se consumó conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- e. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece:



El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

- f. Respecto de este requisito los recurridos, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por su comisión liquidadora, y la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), plantean en su escrito de defensa que el recurso de que se trata no lo cumple y, por tanto, deviene en inadmisible puesto que no expresa de forma clara y precisa los supuestos agravios que les causa la sentencia impugnada.
- g. En la especie hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y compartes constan los agravios que estos atribuyen a la sentencia impugnada, pues allí cuestionan enfáticamente tanto la interpretación como la aplicación del derecho realizada por el tribunal *a quo* para resolver que su acción constitucional de amparo colectivo es inadmisible por la existencia de otra vía judicial efectiva. Por tanto, es forzoso concluir que el escrito introductorio del recurso que centra nuestra atención cumple con los presupuestos del citado artículo 96 y, por tanto, se impone rechazar el medio de inadmisión presentado por los recurridos al respecto, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia h. TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.¹ En la especie, el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique De León Piña y David Montes De Oca detentan calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa; toda vez que fungieron como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo colectivo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de los recurrentes en revisión.

i. Que el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece:

Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en

¹ Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del 4 de enero de 2017; TC/0134/17, del 15 de marzo de 2017 y TC/0739/17, del 23 de noviembre de 2017.

Expediente núm. TC-05-2023-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique De León Piña y David Montes De Oca contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan

- j. Dentro de las piezas que conforman el expediente hemos constatado que el presente recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 956/2021 instrumentado el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; mientras que su escrito de opinión fue depositado en la secretaría general del tribunal *a quo* el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de ahí que resulta posible establecer que el referido escrito fue aportado fuera del plazo de cinco (5) días dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, ya que entre una diligencia procesal y otra transcurrieron 15 días hábiles, razón por la que el mismo no será examinado por este Tribunal Constitucional; lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.
- k. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



- 1. Los recurridos, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por su comisión liquidadora, y la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), también consideran que no se cumple con este requisito en la especie y, por tanto, piden a esta corporación constitucional que declare inadmisible la acción recursiva que nos ocupa por estar desprovista de la necesaria especial trascendencia o relevancia constitucional.
- m. Este Tribunal, temprano en su jurisprudencia, fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.
- n. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de nuestra jurisprudencia respecto de la hermenéutica vigente en cuanto a la causal de inadmisión de la acción constitucional de amparo cuando existe otra vía judicial efectiva para la tutela de los derechos fundamentales cuya protección se demanda.



- o. Dicho esto, ha lugar a rechazar el citado medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, ya que el recurso de que se trata ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional suficiente para valorar sus méritos en cuanto al fondo; lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.
- p. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. La especie trata sobre un recurso de revisión constitucional en materia de amparo dirigido contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268 dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La decisión anterior inadmitió la acción constitucional de amparo colectivo incoada por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López



Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique De León Piña y David Montes De Oca contra la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por los presuntos daños a la salud y al medio ambiente que están causando las operaciones de las dos plantas generadoras de electricidad ubicadas en Punta Catalina, provincia Peravia.

- b. Los recurrentes sostienen que la sentencia recurrida debe revocarse por alguno de los motivos siguientes: a) el tribunal *a quo* da un golpe demoledor a la Constitución dominicana cuando elimina la posibilidad de interponer una acción de amparo en materia ambiental; b) los jueces del tribunal *a quo* distorsionaron las pretensiones de la parte accionante en amparo colectivo para tratar de justificar que se trata de una acción ordinaria por violación a la ley; y, c) los jueces del Tribunal Superior Administrativo mal interpretaron y dieron un sentido distinto al previsto por el legislador a la protección constitucional y legal de los derechos fundamentales medioambientales.
- c. En argumento contrario, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a través de su comisión liquidadora, y la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) sostienen en su escrito de defensa que el recurso carece de méritos y, por tanto, debe rechazarse en todas sus partes.



- d. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), como se observa en parte anterior de este fallo no produjo escrito de defensa alguno, pese a ser notificado oportunamente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
- e. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para declarar inadmisible la acción constitucional de amparo colectivo promovida por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y compartes, en apretada síntesis, estableció lo siguiente:

En la especie la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo, con la finalidad de que se ordene al MINISTERIO DE MEDIO *AMBIENTE* Y RECURSOS *NATURALES* (MIMARENA), CORPORACIÓN DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEE). suspender las operaciones de las dos plantas mineral de Punta Catalina, hasta que deje ser un peligro público a la salud y un ambiente sano de la provincia Peravia, por ser violatorio a los derechos fundamentales a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano, libre de contaminación y otros interés colectivos, consagrados en los artículos 61, 66 y 67 de la Constitución y violación al artículo 8 de la ley 64-00 de Medio Ambiente y recursos naturales así como la ley 42-01 sobre Salud Pública.

La ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su articulado 178 establece: "Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para enunciar y querellarse por todo



hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, este causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

En esa tesitura, el artículo 8 de la indicada ley, establece: "El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.

Con relación a la demanda que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales e haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativo autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los



decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

Asimismo el artículo 1 de la Ley No. 13-07 de fecha 05 de febrero del año 2007 dispone que: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

En soporte de la disposición jurídica antes mencionada, el Tribunal Constitucional, al respecto ha fijado los siguientes criterios jurisprudenciales: "El juez de amparo no puede conocer asuntos atribuidos a los tribunales ordinarios, sino relativos a violaciones de derechos fundamentales, debiendo indicar, en estos casos, la vía más efectiva a disposición del accionante bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo,



cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

En un caso similar, el Tribunal Constitucional, fijó el siguiente criterio: "Las citadas comprobaciones permiten establecer que, si bien fue invocada la violación de los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano, la cuestión planteada requiere de un análisis de legalidad que va desde los procedimientos relativos a la obtención de la licencia ambiental, hasta la contratación pública realizada a tales fines; y la instrucción de medidas encaminadas a la realización de un informe técnico especializado y objetivo que permita establecer la existencia o no de los peligros ambientales atribuidos a la ejecución de dicho proyecto.

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que los casos en que se alegue violación a derechos fundamentales sustentados en la violación de una ley y/o artículos de la misma, siendo la vía más efectiva, ante el Tribunal Superior Administrativo a través de un recurso contencioso administrativo.

f. En efecto, continúa argumentando el tribunal *a quo*, que:

En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de paralización de las operaciones de las dos plantas mineral de Punta Catalina, hasta que deje ser un peligro público a la salud y un ambiente sano de la provincia Peravia, por ser violatorio a los derechos



fundamentales a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano, libre de contaminación y de otros interés colectivos, consagrados en los artículos 61, 66 y 67 de la Constitución y violación al artículo 8 de la ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la ley 42-01 sobre Salud Pública, alegando la parte accionante que la CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA, en violación a la ley 64-00 y a la licencia ambiental de este proyecto núm. 0267-14, está arrojando al aire libre 1,0958 toneladas de cenizas volantes de carbón mineral tóxicas diaria, no dándoles ningún tratamiento a las indicadas cenizas.

Precisa es la ocasión para señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.



En particular el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador". En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la presente acción de amparo ha sido incoada por la alegada existencia de riesgos y violación de los derechos fundamentales a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano y libre de contaminación y de otros intereses colectivos y difusos de la población, cuya fundamentación ha establecido el accionante en una violación a la ley 64-00 como a la licencia ambiental concesionada a este proyecto bajo el núm. 0267-14.

En ese sentido, es de importancia establecer, que cuando se alega violación de derechos fundamentales por vulneración de una ley, y/o artículos de esta, como en la especie, así como violación a la licencia otorgada para realizar un proyecto, la vía del amparo no es la más idónea para resolverlo, ya que la legalidad, es susceptible de ser



controlada a través de los recursos ordinarios, como el recurso contencioso administrativo, en virtud de lo que prescrito en la ley 14-94.

Así las cosas, si bien ha sido interpuesta a los fines de pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza a ésta vía, por el contrario y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE (INSAPROMA), INC; y los señores DR. JOSE LUIS SOSA AOUINO, DOMINICA VIRTUDES MARTINEZ *MANUEL* GUERRERO. FRANCISCO RODRIGUEZ. NOVA VASQUEZ, JOSE FRANCISCO DIAZ SANCHEZ, SERGIO ARICIO GUZMAN MOJICA, ROBERTO ANTONIO TORRES SEGARRA, MARIA Y. DE LOS A. DEL C. DE J., JUAN ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, DIEGO ANTONIO PERDOMO, JULIO CESAR FAJARDO, ROSALIA RUIZ CORREA, JULIO SAVIÑON LEGER, CLARY ESTHER SOSA MARTINEZ, JUANITA HERRERA GUILLEN, JOSE RENE DE JESUS OLIVO SALAZAR, MIRIAN UBALDINA CABRERA OVALLE, MILTON MARTINEZ, DOLORES PAULINO, DOMINGO A. ACEVEDO, RAFAEL ENRIQUE DE LEON PIÑA, DAVID MONTES DE OCA, RUBEN TORIBIO ROSARIO, deben perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha 27/10/2020, por las razones antes expuestas.



- g. De lo anterior, definitivamente, se infiere que el problema jurídico presentado y resuelto por el tribunal *a quo* responde a las supuestas afectaciones a la salud y a un medio ambiente sano que está generando la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) con las operaciones de sus dos plantas generadoras de electricidad a partir del abrasamiento de carbón mineral pulverizado; concretamente bajo la premisa de que desde ella se desprenden cenizas tóxicas de carbón mineral que alcanzan un aproximado de 1,095 toneladas diarias que están deteriorando la salud de los habitantes de la provincia Peravia, el medio ambiente y los ecosistemas de la zona.
- h. En ese sentido, este Tribunal Constitucional se aprestará a abordar las pretensiones de los recurrentes a fin de comprobar si la sentencia recurrida fue dictada conforme al derecho aplicable en la materia y a la jurisprudencia constitucional vertida en casos análogos a la especie.
- i. Esto nos lleva, en consecuencia, a los principales argumentos del recurso de revisión en ocasión de los cuales la parte recurrente sostiene que a través de la sentencia recurrida el tribunal *a quo* inhabilitó la acción constitucional de amparo como mecanismo efectivo para la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano, a través de una interpretación y aplicación desatinada tanto del régimen procesal de tal proceso de justicia constitucional como de sus pretensiones con la acción de amparo colectivo.
- j. Bajo esa línea argumentativa, es de rigor verificar el sustrato de la acción constitucional de amparo incoada por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y compartes, con el



propósito de verificar si la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró bien o mal al momento de interpretar que en la especie existe otra vía judicial efectiva para brindar una protección eficaz a los derechos fundamentales en conflicto conforme a las pretensiones de los accionantes.

k. En efecto, de acuerdo al escrito introductorio de la acción constitucional de amparo resuelta mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), se infiere que los recurrentes —previos accionantes— procuraron ante el tribunal *a quo* la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano, y en efecto, como medida reparadora pidieron la suspensión de las operaciones de las dos plantas generadoras de electricidad a base de carbón mineral en Punta Catalina, bajo la idea de que:

La Central Termoeléctrica Punta Catalina, en violación [a] la Ley 64-00, a la licencia ambiental de este proyecto No. 0267-14, de fecha 14 de agosto de 2014, y del Estudio de Impacto Ambiental que le sirvió de aval, está arrojando al aire Mil Noventa y Cinco (1,095) toneladas de cenizas volantes de carbón mineral tóxicas diarias, 400 mil al año, equivalentes al 10% de los 4 millones de toneladas de carbón mineral que queman al año para producción de la energía eléctrica, desde hace más de un año, cuyas cenizas no se les da ningún tipo de tratamiento, provocando múltiples daños a la salud de los habitantes de la provincia Peravia, como enfermedades respiratorias asma y cáncer de pulmón, de la piel, infartos coronarios y cerebrovasculares, daño en la capacidad cognitiva de la infancia, partos prematuros, afectan el ADN



de los fetos y causan esterilidad en los hombres por la reducción de la esperma. Muchas de estas enfermedades son catastróficas y producirán una gran cantidad de muertes prematuras, especialmente en niños/as y en envejecientes.²

- l. A esto se suma, necesariamente, lo señalado por este plenario en la Sentencia TC/0400/17, del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), donde quedo resuelto un recurso de revisión constitucional en materia de amparo promovido por algunos de los actuales recurrentes —previos accionantes— contra la decisión que declaró inadmisible su acción constitucional de amparo preventiva tendente a la suspensión de la construcción del entonces proyecto de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), por el mismo motivo, es decir, la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.
- m. Esta decisión, para rechazar el recurso de revisión y, en efecto, confirmar la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, señala lo siguiente:
 - e. Para constatar lo expresado en la sentencia recurrida, este tribunal ha examinado el contenido del escrito introductivo de referida acción de amparo, en el que los hoy recurrentes alegan, en primer término, la falta de realización de un estudio de impacto ambiental y la consecuente licencia ambiental previo al inicio de las actividades del citado

² Escrito introductorio de acción constitucional de amparo depositada ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de octubre de 2020, p. 3. El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2023-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique De León Piña y David Montes De Oca contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



proyecto, en franca violación a los artículos 2, 8, 12, 41.3 y 175.8 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente. Invocan, además, irregularidades en el proceso de licitación para la construcción e instalación de las referidas plantas, observaciones y fallas técnicas al estudio de impacto ambiental que fue realizado con posterioridad al inicio del citado proyecto, así como el no seguimiento de los términos de referencia. A seguidas, plantean que el citado proyecto es contrario a los objetivos específicos de la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012) y a los acuerdos internacionales asumidos por el país en materia de cambio climático.

f. Con base a los alegatos que fueron sucintamente señalados en el párrafo que antecede, las pretensiones de los accionantes estuvieron dirigidas a obtener la paralización inmediata de las obras de construcción del citado proyecto y el cambio de combustible a gas natural, por ser menos dañino al medio ambiente, tal como fue solicitado expresamente en sus conclusiones.

g. Las citadas comprobaciones permiten establecer que, si bien fue invocada la violación de los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano, la cuestión planteada requiere de un análisis de legalidad que va desde los procedimientos relativos a la obtención de la licencia ambiental, hasta la contratación pública realizada a tales fines; y la instrucción de medidas encaminadas a la realización de un informe técnico especializado y objetivo que permita establecer la



existencia o no de los peligros ambientales atribuidos a la ejecución de dicho proyecto.

h. En ese tenor, conviene reiterar que "el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria", tal como fue precisado por el tribunal de amparo en la decisión objeto del presente recurso, al señalar que lo planteado en la especie "corresponde a la vía ordinaria a nivel de recurso contencioso administrativo, por ser la vía judicial idónea para tutelar el derecho constitucional invocado"

(...),

k. En tal sentido, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lejos de valorar inadecuadamente los hechos de la causa y de aplicar erróneamente la ley que rige la materia, actuó conforme a la misma y en estricto apego a la línea jurisprudencial trazada por este órgano de justicia constitucional, al declarar la inadmisibilidad de la indicada acción de amparo por la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que es el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa.



- En efecto, a partir de lo anterior es posible constatar que la variable entre el proceso resuelto a través de la Sentencia TC/0400/17 y el caso que nos ocupa radica en que para ese momento la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) se encontraba en su fase de construcción y actualmente se encuentran operando sus dos estaciones generadoras de electricidad a base de carbón mineral pulverizado; sin embargo, ambas acciones coinciden en que si bien es cierto que los actores que la promueven procuran la protección a sus derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano, así como colateralmente los intereses difusos y derechos colectivos de la comunidad de Peravia, lo hacen cuestionando aspectos de mera legalidad que se traducen en presuntas inobservancias a la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Licencia ambiental núm. 0267-14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), concedida al proyecto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los términos del estudio de impacto ambiental que avala tal licencia; antes por supuestas amenazas producidas a raíz de la construcción del proyecto y ahora por cómo se encuentran operando tales plantas.
- o. Todas estas cuestiones, tal y como se indica tanto en el Precedente TC/0400/17 como en la sentencia ahora recurrida, ameritan de un análisis de legalidad que va desde los cimientos de la licencia ambiental proveída a la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), el estudio de impacto ambiental hasta el examen profundo de pruebas —como un exhaustivo, imparcial y objetivo examen pericial o especializado a las emisiones que supuestamente están lacerando tales prerrogativas de alcance fundamental— y el correspondiente debate sobre las mismas, a los fines de verificar si en la especie



se están produciendo los daños medioambientales y a la salud invocados por los recurrentes, cuestión que, como hemos reiterado en varias ocasiones, comporta un conflicto que *no puede resolverse por la vía sumaria del amparo, dada su complejidad*.³

- p. Por tales motivos, esta corporación constitucional es del criterio de que en la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo bien al declarar inadmisible la acción constitucional de amparo colectivo por la existencia de otra vía judicial efectiva, cuya idoneidad motivó claramente e indicó las razones por las que es factible que el presente caso se ventile ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que es el escenario jurídico-procesal para verificar la conformidad con la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la licencia ambiental y el estudio de impacto ambiental de las operaciones de las plantas generadoras de Punta Catalina; por tanto, a consideración de este plenario no se han transgredido en la especie los presupuestos que regulan el régimen de admisibilidad de la acción de amparo, ni la Carta Política, razón por la que procede desestimar este aspecto del recurso.
- q. Asimismo, de las comprobaciones anteriores es posible constatar que los jueces del tribunal *a quo* no desnaturalizaron ni desvirtuaron las pretensiones de quienes promovieron la acción constitucional de amparo para retener la inadmisibilidad en cuestión; pues, como se observa, fueron los mismos accionantes en amparo que indicaron en su escrito introductorio que la violación a derechos fundamentales que denuncian se debe a que las operaciones de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), presuntamente, se están

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0419/15, dictada el 29 de octubre de 2015. Expediente núm. TC-05-2023-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique De León Piña y David Montes De Oca contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



llevando a cabo al margen de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la licencia ambiental que le fue concedida y al estudio de impacto ambiental que respalda dicha licencia; por lo que la infracción que denuncian no es tal y, en consecuencia, también ha lugar a desestimar este aspecto del recurso que nos ocupa.

- r. Además, conviene destacar que el hecho de que el tribunal *a quo* declarase la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo colectivo, por la existencia de otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, no implica el desconocimiento de la protección a los derechos fundamentales de orden medioambiental a través de la acción constitucional de amparo colectivo; sino que en el presente caso, la densidad y complejidad de las indagaciones a consumar para determinar la verdad jurídica controvertida rebasan los presupuestos en base a los cuales se sustancia y ventila el proceso de amparo, siendo más compatible y garantista frente a sus pretensiones la acción en justicia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme indicó el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.
- s. Por todo lo anterior, el recurso de revisión constitucional ejercido contra la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2021-SSEN-00268 dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es rechazado y, en consecuencia, la susodicha decisión confirmada; pues no ha quedado acreditada ninguna razón válida para su revocación.



- t. No obstante, la especie amerita que esta corporación constitucional aplique el criterio de la interrupción civil de la prescripción desarrollado a partir de la Sentencia TC/0358/17 y reiterado en las Sentencias TC/0234/18, TC/0344/18 —a las que nos referimos más adelante—, entre otras.
- u. En ese sentido, resulta pertinente indicar que, en la Sentencia TC/0358/17, este tribunal estableció que en los casos en que se declare la acción de amparo inadmisible por la existencia de otra vía eficaz, a la luz de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En la referida sentencia especificamos que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), de manera que en todos los casos en que la acción de amparo sea declarada inadmisible porque exista otra vía judicial efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior a la recién indicada fecha.
- v. En la referida sentencia indicamos lo siguiente:

Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial —aunque se haga ante un tribunal incompetente—, así



como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva —al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11— en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso



de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

w. Sin embargo, ese precedente fue modificado, de manera parcial, con la Sentencia TC/0234/18 para incluir aquellas acciones incoadas antes del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, precisamos lo siguiente:

Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisible cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la



acción de amparo haya sido declarada inadmisible, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

x. En consonancia con este precedente, el plazo previsto para acudir a la otra vía judicial efectiva comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de preservarle el derecho a interponer el recurso por la vía correspondiente. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que estimada como efectiva. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18 este colegiado estableció lo siguiente:

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como



se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

y. Criterio oponible a la especie respecto a la opción que ostentan los recurrentes —accionantes en amparo— para dirigirse a la otra vía judicial determinada como efectiva por el tribunal *a quo* para la tutela de los derechos fundamentales que presuntamente le están siendo lesionados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury; y el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique De León Piña y David Montes De Oca, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique De León Piña y David Montes De Oca y, en consecuencia,



CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes: el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique De León Piña y David Montes De Oca; a la parte recurrida: la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a través de su comisión liquidadora; a la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC); al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA); así como a la Procuraduría General Administrativa.



QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para expresar en este voto salvado, algunas precisiones que, a mi juicio, debieron ser consideradas para la adopción de esta decisión.

1. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Abogados Para la Protección de Medio Ambiente, Inc. (INSAPROMA); y los señores Dr. José Luis Sosa Aquino, Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Francisco Nova Vasquez, José Francisco Diaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica,



Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. De Los A. Del C. De J., Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio Cesar Fajardo, Rosalía Ruiz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillen, José Rene De Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique De León Piña, David Montes De Oca, Rubén Toribio Rosario Rosario (en adelante los "recurrentes" o "INSAPROMA y compartes"), en contra de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 2. Esta sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268 acoge el medio de inadmisión planteado por las partes hoy recurridas en revisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), y la Central Termodinámica Punta Catalina (CTPC), así como la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, declara inadmisible la acción de amparo, interpuesta por INSAPROMA y compartes, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).
- 3. Para tomar su decisión, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo establece que la solicitud realizada por los accionantes y hoy recurrentes tienen como objetivo que dicho tribunal ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y a la Corporación de



Empresas Eléctricas Estatales (CDEE) suspender las operaciones de las dos plantas minerales de Punta Catalina, hasta que deje de ser un peligro público a la salud y a un ambiente sano de la provincia Peravia, por ser violatorio a los derechos fundamentales a la salud; al disfrute de un medio ambiente sano y libre de contaminación; y de otros interés colectivos y difusos de la población (artículos 61, 66 y 67 de la Constitución de la República; artículo 8 de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y la Ley núm. 42-01 sobre Salud Pública).

- 4. En adición, los accionantes y hoy recurrentes alegan que la Central Termoeléctrica Punta Catalina, en violación a la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la licencia ambiental núm. 0267-14, está arrojando al aire libre mil novecientas cincuenta y ocho (1,0958) toneladas de cenizas volantes de carbón mineral tóxicas diarias, sin darles ningún tratamiento a las indicadas cenizas.
- 5. Para fallar la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró que cuando se alega la violación de derechos fundamentales por vulneración de una ley, y/o artículos de ésta, así como la violación a la licencia otorgada para realizar un proyecto, la vía del amparo no es la más idónea para resolverlo, ya que la legalidad es susceptible de ser controlada a través de los recursos ordinarios, como es el recurso contencioso administrativo, en virtud de lo que prescrito en la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ese tribunal de amparo señaló que a pesar de que los accionantes y hoy recurrentes pretendían la protección de derechos fundamentales, a través del amparo, por ser este una vía expedita, en



razón de su carácter subsidiario, éstos debían perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. Por lo que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo en los términos antes indicados.

- 6. Con relación a este recurso de revisión constitucional, el consenso mayoritario decidió:
- a. en primer lugar y como cuestión previa, desestimar una excepción de nulidad por vicios de fondo planteada por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por su comisión liquidadora, y la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), mediante la cual pretendían que se anulara parcialmente el recurso de revisión por contener vicios de fondo en lo que respecta a la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), justificado en la falta de capacidad de CTPC, debido a que no posee personería jurídica; y
- b. en segundo lugar, declarar admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión que nos ocupa; rechazar, en cuanto al fondo, el mismo y confirmar la sentencia impugnada núm. 0030-04-2021-SSEN-00268.
- 7. Si bien compartimos la solución antedicha, nos permitimos hacer constar en este voto salvado que no estamos de acuerdo con algunas de las consideraciones establecidas para justificar el rechazo de la excepción de nulidad planteada por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). Así como entendemos que, en cuanto al fondo del asunto,



la sentencia debió contener explicaciones adicionales que justificaran su dispositivo.

- 8. A los fines de referirnos a la excepción de nulidad parcial del recurso de revisión por contener vicios de fondo, conviene establecer brevemente, que la presente sentencia señala como razones para rechazar dicha excepción, primero, que el recurso de revisión fue interpuesto contra la sentencia de amparo y no contra la parte contraria o adversaria, y segundo, que la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) no promovió la excepción por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que se considera que la excepción fue cubierta.
- 9. Con relación a la primera razón para proceder al rechazo, entendemos que es correcto decir que el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, al igual que cualquier recurso, se interpone contra la sentencia dictada por el juez de amparo, esto es contra la decisión anteriormente dada. Pero no vemos como esta afirmación justifica el rechazo de la solicitud de nulidad parcial por vicio de fondo. Más aún, la sentencia no explica por qué este argumento justifica el rechazo de la excepción planteada por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por su comisión liquidadora, y la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC). En nuestra opinión, esta afirmación no guarda correlación con la decisión tomada, y en todo caso, la misma no está explicada en el desarrollo de la sentencia. Por lo que no estamos de acuerdo con esta argumentación incluida en la presente sentencia.



- 10. Ahora bien, si estamos de acuerdo con la segunda razón dada en el proyecto para justificar el rechazo de la excepción, pues responde al razonamiento reciente de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la suerte de las excepciones de nulidad de fondo.
- 11. La normativa que regula la excepción de nulidad de fondo fundamentada en la falta de capacidad se encuentra regulada en la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), específicamente en los artículos 39 al 42 de dicha ley. Estas disposiciones establecen lo siguiente:

Artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto.

La falta de capacidad para actuar en justicia.

En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio.

La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad.



Artículo 41.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.

Artículo 42.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público.

- 12. Como podemos ver, por regla general, las excepciones de procedimiento justificadas en nulidades de fondo deben ser acogidas sin justificar agravio aunque no resulte de una disposición expresa-; pueden ser invocadas en todo estado de causa y deben ser invocadas de oficio cuando son de orden público.
- 13. En una sentencia del primero (1ero.) de septiembre de dos mil diez (2010), la Suprema Corte de Justicia aclara que la excepción de nulidad de fondo por falta de capacidad es una cuestión de interés privado entre las partes y que el hecho de que el juez pueda promover de oficio la misma, constituye una facultad discrecional y no una obligación. Veamos:

Considerando, que en la segunda rama de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte a-qua hizo todo lo contrario a lo que la ley le imponía que es "invocar de oficio el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento cuando tiene carácter de orden público", como dispone el artículo 42 de la ley 834, y jamás le estaba permitido regularizar por



propia iniciativa las violaciones en que incurrió la señora Luisa Bonilla al interponer un recurso de apelación en contravención con el artículo 39 de la misma ley, concluyen los alegatos incursos en esta parte del primer medio analizado;

Considerando, que la parte capital del artículo 42 de la Ley 834 de 1978 dispone que cuando los jueces están frente a una cuestión procesal que implique una nulidad de orden público, deben pronunciarla de oficio, es decir, dictarla espontáneamente, sin necesidad de pedimento al respecto; que, sin embargo, el párrafo final de dicho texto legal establece que, cuando se trata de una nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia, como en el presente caso, el juez puede promover dicha nulidad de oficio, o sea, que se trata de una facultad que el juez puede ejercer discrecionalmente, lo que implica que esta prerrogativa descarta la posibilidad de que si al juez apoderado no se le propone formalmente la nulidad que virtualmente pudiera existir, el mismo se encuentre obligado a hacerlo, puesto que en la referida eventualidad fallar de oficio viene a ser una mera facultad de los jueces del fondo, no un imperativo cuya omisión conlleve la casación de su decisión, máxime cuando el asunto ventilado es en esencia de interés privado entre las partes, por lo que el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;¹

14. Recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha ampliado su reflexión respecto a las condiciones de aplicación de las



excepciones de nulidad de fondo, en su Sentencia núm. 323, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)², indicando que:

- 22) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, dicha irregularidad resulta inoperante cuando se ha asegurado un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa se ha cumplido; asimismo que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima no hay nulidad sin agravios, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concierne a los actos de procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan³.
- 23) El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden también se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la



nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación⁴

- 24) Es pertinente para una mejor ilustración en lo relativo al punto objeto de contestación, la transcripción de los artículos 37 y 40 de la ley 834-78. A saber; Articulo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público; Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad.
- 26) La situación procesal que se deriva del artículo 40 de la citada ley, concierne al régimen de nulidades que pudieren suscitarse cuando se trata de formalidades sustanciales que concierne al fondo y a la vez se repite nuevamente la noción de orden público. Ciertamente, según la combinación de los artículos 39 y 41, del mismo cuerpo normativo, es posible pronunciar la nulidad de fondo, ya sea por impulsión procesal oficiosa, o a petición de parte interesada, pero dicho pronunciamiento se encuentra condicionado a que el tribunal al actuar de esa forma, precise la situación del agravio que haya producido la irregularidad, lo cual conlleva un retorno a la regla establecida imperativamente por



el citado artículo 37, el cual contiene una regulación que abarca a ambos esquemas procesales, al tenor del contenido expreso del segundo párrafo a saber: La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

- 27) En esas atenciones se advierte que a pesar de las omisiones denunciadas en su memorial de casación, la actual recurrente y apelada ante la alzada, compareció ante dicha jurisdicción y se defendió del recurso interpuesto por su contraparte, solicitando que sea rechazado en cuanto al fondo y sin invocar en modo alguno la aludida irregularidad, motivo por el cual esta jurisdicción considera que, en ese contexto procesal, la corte hizo una correcta aplicación del derecho al proceder a examinar y estatuir con relación al fondo de la referida apelación sin sancionar procesalmente el acto ahora cuestionado; en consecuencia, procede desestimar el aspecto y el medio objeto de estudio.⁵
- 15. Como podemos ver en esta última sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha decidido aplicar la regla contenida en el artículo 37 de la Ley 834 del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), comúnmente conocida como *no existe nulidad sin agravio* al régimen de las excepciones de procedimiento derivadas de nulidades de fondo.



- 16. En la parte *in fine* de la sentencia citada, vemos como, la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia rechaza el medio de casación motivado en la existencia de una nulidad de fondo, debido precisamente a que la parte que lo invocó en grado de casación, no presentó dicha excepción en segundo grado. Lo anterior justificado en el hecho de que esa parte compareció por ante la Corte *a-qua* y pudo presentar tanto sus medios de defensa como sus conclusiones al fondo. Lo cual va acorde con la segunda razón por la cual este Colegiado justificó el rechazo de la nulidad parcial por vicio de fondo de que se trata.
- 17. Tomando como base los razonamientos previos, somos de la opinión que la segunda razón argüida en la sentencia para rechazar la excepción de nulidad parcial por vicio de fondo fundamentada en la falta de capacidad de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) se bastaba así misma, sin necesidad de establecer la primera razón, que de acuerdo a nuestro criterio no constituye una razón que justifica, ni guarda relación con el rechazamiento de dicha excepción.
- 18. En una segunda parte de nuestro voto salvado, queremos adicionar algunas argumentaciones para justificar el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa y la confirmación de la sentencia impugnada.
- 19. Sin dudas, coincidimos con el argumento establecido en la presente sentencia respecto a que, en la especie, existe otra vía judicial más efectiva para verificar la conformidad del funcionamiento de las plantas generadoras del Proyecto Punta Catalina con la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con la licencia ambiental No. 0267-14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), y con el Estudio de Impacto Ambiental



que le sirvió de aval, la cual es la vía contenciosa administrativa. Lo que justifica que se confirme la Sentencia número 0030-04-2021-SSEN-00268 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativa, que declara inadmisible la acción de amparo, por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

- 20. Sin embargo, entendemos que en la especie correspondía reforzar aún más los argumentos que conllevaron a la confirmación de la sentencia impugnada. Nuestra opinión viene dada debido a que en este caso convergen dos aspectos que se contraponen, y con relación a los cuales se debe establecer la debida relación.
- 21. Por un lado, los accionantes y hoy recurrentes apoderaron al juez de amparo por ser la vía más expedita, con el fin de evitar la alegada emisión diaria al aire libre de 1,095 toneladas de cenizas volantes de carbón mineral tóxico por parte de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), lo cual indican que esta emisión constituye un peligro público a la salud y al ambiente sano de la provincia Peravia.
- 22. Desde un punto de vista legal, el juez de amparo puede dictar medidas provisionales o definitivas en caso de urgencia, de acuerdo a las disposiciones del artículo 86 de la Ley núm. 137-11. Por lo que podría considerarse que tomando en cuenta los poderes legales amplios de los que se encuentra investido el juez de amparo, y ante la aparente urgencia y el peligro que podría representar la emisión al aire libre de 1,095 toneladas de cenizas volantes de carbón mineral tóxico, se imponía que el juez de lo constitucional suspendiera el



funcionamiento de las operaciones de las dos plantas minerales de Punta Catalina, hasta tanto no se resuelva este problema.

- 23. No obstante, dentro de esta ecuación, se debe considerar que de acuerdo a la prensa nacional⁶, para diciembre del año 2022, la CTPC garantizaba la continuidad del abastecimiento de alrededor del treinta por ciento (30 %) de la demanda nacional de energía. Por lo cual, la decisión que pudiera tomar un juez constitucional de amparo, de suspender las operaciones de las plantas del Proyecto de Punta Catalina implicaría también la afectación de los intereses de la población dominicana que representa ese treinta por ciento (30 %). Pues la salida de funcionamiento de dichas plantas, sin tener una alternativa o un plan paralelo o alterno para suplir energía eléctrica, perjudicaría sectores sociales, productivos y sobre todo la capacidad de otorgar servicios básicos, como por ejemplo el de salud.
- 24. Es por esta última razón, que la posible afectación del funcionamiento normal de estas plantas, requiere de una evaluación técnico-jurídica mucho más profunda, para lo cual el juez de amparo no constituye la vía judicial más efectiva.
- 25. Tomando en cuenta que para la población nacional, el juez ordinario apoderado en atribuciones de amparo será siempre un juez más garantista que el de la jurisdicción ordinaria (por una cuestión de la amplitud del ámbito de su competencia, así como del objeto de su apoderamiento, relacionado con la protección y garantía de derechos fundamentales), creemos que en temas de alta



prioridad nacional como el de la especie, se impone el deber del juez constitucional de hacer un ejercicio pedagógico en su sentencia.

26. En este caso, es claro que colisionan, por una parte, los intereses de los ciudadanos de la provincia Peravia, los cuales están alegadamente afectados por la emisión al aire libre de cenizas volantes de carbón mineral tóxico y, por otro lado, los intereses de la población general, los cuales pueden verse afectados por la falta de generación eléctrica. Por lo tanto, también constituye una función del juez constitucional explicar a la sociedad dominicana, las razones por las cuales la vía judicial contenciosa administrativa, constituye la solución más adecuada y ecuánime en situaciones como la de la especie. Pues solamente una jurisdicción especializada, como ésta, puede conocer de todas las consideraciones técnicas y jurídicas que deberán de evaluarse para proteger los delicados intereses de ambos grupos concernidos.

Firmado: Milton Ray Guevara, juez presidente

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SAMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto



disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- El dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique De León Piña y David Montes De Oca, recurrieron en revisión constitucional la Sentencia número 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que declaró inadmisible la acción de amparo colectivo y difuso radicado por estos, tras considerar, que existe otra vía judicial que le permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, conforme dispone el artículo 70, numeral 1ro., de la referida Ley núm. 137-11, en este caso el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en materia ordinaria.
- 2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar la acción de amparo y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que, el proceso (...) amerita de un análisis



de legalidad que va desde los cimientos de la licencia ambiental proveída a la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), el estudio de impacto ambiental hasta el examen profundo de pruebas —como un exhaustivo, imparcial y objetivo examen pericial o especializado a las emisiones que supuestamente están lacerando tales prerrogativas de alcance fundamental— y el correspondiente debate sobre las mismas, a los fines de verificar si en la especie se están produciendo los daños medioambientales y a la salud invocados por los recurrentes, cuestión que, como hemos reiterado en varias ocasiones, comporta un conflicto que "no puede resolverse por la vía sumaria del amparo, dada su complejidad.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento del recurso de revisión, la revocación de la sentencia recurrida y el examen de la acción de amparo, porque a nuestro juicio el amparo es la vía más garantista para la protección de los derechos colectivos y difusos alegados por los accionantes, y también, debido a la ausencia de consulta pública o consulta previa, mecanismo de participación ciudadana que debe ser obligatorio en los procesos de autorización de actividades que pudieran poner en riesgo el derecho a la salud, al medio ambiente y/o recursos naturales como contraparte inescindible del derecho fundamental a un medio ambiente adecuado, tal como se expone a continuación.



- II. ALCANCE DEL VOTO: PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO DE REVISION. LA REVOCACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y EL EXAMEN DE LA ACCIÓN DE AMPARO, DEBIDO A QUE ESTA ES LA VIA MAS EFECTIVA Y EXPEDITA PARA PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVO Y DIFUSOS ALEGADOS, Y POR LA AUSENCIA DE LA CONSULTA PREVIA, MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE DEBE SER OBLIGATORIO EN LOS PROCESOS DE AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUDIERAN **AFECTAR** \mathbf{AL} **MEDIO** AMBIENTE. PRESUPUESTO INESCINDIBLE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN **DOMINICANA**
- 4. Entre los argumentos expuestos por esta Corporación para dictar el fallo se destacan, entre otros, los siguientes:
 - "(...) n) En efecto, a partir de lo anterior es posible constatar que la variable entre el proceso resuelto a través de la sentencia TC/0400/17 y el caso que nos ocupa radica en que para ese momento la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) se encontraba en su fase de construcción y actualmente se encuentran operando sus dos estaciones generadoras de electricidad a base de carbón mineral pulverizado; sin embargo, ambas acciones coinciden en que si bien es cierto que los actores que la promueven procuran la protección a sus derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano, así como



colateralmente los intereses difusos y derechos colectivos de la comunidad de Peravia, lo hacen cuestionando aspectos de mera legalidad que se traducen en presuntas inobservancias a la ley número 64-00, general de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la licencia ambiental número 0267-14, del 14 de agosto de 2014, concedida al proyecto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los términos del estudio de impacto ambiental que avala tal licencia; antes por supuestas amenazas producidas a raíz de la construcción del proyecto y ahora por como se encuentran operando tales plantas.

- o) Todas estas cuestiones, tal y como se indica tanto en el precedente TC/0400/17 como en la sentencia ahora recurrida, ameritan de un análisis de legalidad que va desde los cimientos de la licencia ambiental proveída a la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), el estudio de impacto ambiental hasta el examen profundo de pruebas—como un exhaustivo, imparcial y objetivo examen pericial o especializado a las emisiones que supuestamente están lacerando tales prerrogativas de alcance fundamental— y el correspondiente debate sobre las mismas, a los fines de verificar si en la especie se están produciendo los daños medioambientales y a la salud invocados por los recurrentes, cuestión que, como hemos reiterado en varias ocasiones, comporta un conflicto que "no puede resolverse por la vía sumaria del amparo, dada su complejidad."³
- p) Por tales motivos, esta corporación constitucional es del criterio de que en la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo



hizo bien al declarar inadmisible la acción constitucional de amparo colectivo por la existencia de otra vía judicial efectiva, cuya idoneidad motivó claramente e indicó las razones por las que es factible que el presente caso se ventile ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que es el escenario jurídico-procesal para verificar la conformidad con la ley número 64-00, general de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la licencia ambiental y el estudio de impacto ambiental de las operaciones de las plantas generadoras de Punta Catalina; por tanto, a consideración de este plenario no se han transgredido en la especie los presupuestos que regulan el régimen de admisibilidad de la acción de amparo, ni la Carta Política, razón por la que procede desestimar este aspecto del recurso.

q) Asimismo, de las comprobaciones anteriores es posible constatar que los jueces del tribunal a quo no desnaturalizaron ni desvirtuaron las pretensiones de quienes promovieron la acción constitucional de amparo para retener la inadmisibilidad en cuestión; pues, como se observa, fueron los mismos accionantes en amparo que indicaron en su escrito introductorio que la violación a derechos fundamentales que denuncian se debe a que las operaciones de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), presuntamente, se están llevando a cabo al margen de la ley número 64-00, general de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la licencia ambiental que le fue concedida y al estudio de impacto ambiental que respalda dicha licencia; por lo que la infracción que denuncian no es tal y, en consecuencia, también ha lugar a desestimar este aspecto del recurso que nos ocupa.



- r) Además, conviene destacar que el hecho de que el tribunal a quo declarase la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo colectivo, por la existencia de otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la ley número 137-11, no implica el desconocimiento de la protección a los derechos fundamentales de orden medioambiental a través de la acción constitucional de amparo colectivo; sino que en el presente caso, la densidad y complejidad de las indagaciones a consumar para determinar la verdad jurídica controvertida rebasan los presupuestos en base a los cuales se sustancia y ventila el proceso de amparo, siendo más compatible y garantista frente a sus pretensiones la acción en justicia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme indicó el tribunal a quo en la sentencia impugnada.
- s) Por todo lo anterior, el recurso de revisión constitucional ejercido contra la sentencia de amparo número 0030-04-2021-SSEN-00268 dictada, el 27 de abril de 2021, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es rechazado y, en consecuencia, la susodicha decisión confirmada; pues no ha quedado acreditada ninguna razón válida para su revocación."
- 5. Al respecto, la Carta Política, establece un catálogo de derechos colectivos, difusos y del medio ambiente y un conjunto de normas prohibitivas y de protección en los términos siguientes:



Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege:

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;
- 2) La protección del medio ambiente;
- 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

- 1) <u>Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza⁴;</u>
- 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;



- 3) <u>El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de</u> <u>tecnologías y energías alternativas no contaminantes⁵</u>;
- 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;
- 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.⁶
- 6. La República Dominicana figura entre los países suscribientes de la Convención Americana de Derechos Humanos; por tanto, se acoge a los términos de su Protocolo Adicional en Materia de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, el cual expresa en el artículo 11: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. (...) Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente."



- 7. El artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común (...).
- 8. El artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, comprende lo concerniente a uno de los principios rectores de nuestro sistema de justicia constitucional, oficiosidad, el cual expresa: "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente".
- 9. En su parte capital, el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 apunta lo siguiente: "El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio."
- 10. Resulta incontrovertible, hoy por hoy, que las evaluaciones relativas al impacto del medio ambiente constituyen una útil herramienta técnica aplicable a todos los países. Con las mismas se procura demostrar que en determinadas actividades vinculadas se cumplen las normas medioambientales vigentes y se adoptan las providencias orientadas para reducir a su mínima expresión, aquellas que resultan inevitables.



- 11. Por medio a una adecuada y justa ponderación, en la especie, le correspondía a este Colegiado Constitucional por medio a la acción de amparo7, decidir cuál de los derechos alegados por los accionantes-recurrentes deben prevalecer ante la situación que genera el conflicto y de esta manera adoptar la decisión más justa y cónsona con el más elevado criterio jurídico, garantizando de manera efectiva la supremacía del derecho que más beneficioso resulte al interés general.
- 12. Respecto de la confrontación de derechos fundamentales, la Cata Política dispone en su artículo 74, numeral 4, lo siguiente: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.
- 13. Este último caso consagra de manera definitiva en nuestro ordenamiento jurídico el principio de armonización concreta, el cual otorga a este tribunal constitucional, la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de manera tal que no resulte afectado más de lo indispensable el contenido esencial de los derechos involucrados, preservando su máxima efectividad, de conformidad con su sentencia núm. TC/0042/2012 (página 14), del 21 de septiembre de 2012.
- 14. Esta Sede Constitucional, en atención a la Sentencia núm. T-210/94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia, en fecha veintisiete (27) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se pronunció en el sentido de



que, en caso de confrontación de derechos fundamentales, es necesario apreciar las circunstancias concretas del caso en aras de procurar conseguir la armonización de los mismos, y en la eventualidad de que esto no fuere posible, hacer prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana.

- 15. La indicada decisión de Corte colombiana fue citada por este tribunal en la Sentencia núm. TC/0011/12, del 3 de mayo de 2012, y en una parte de su texto dice: "El intérprete debe garantizar el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en la separación de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y la función que cada derecho cumple en una sociedad democrática (...)."
- 16. Resulta evidente, en un adecuado juicio de ponderación, que las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente tienen un carácter general supranacional que propugna por la protección del bienestar de todos los seres humanos, estas hacen que los derechos de la parte accionada, hoy recurrida, como podrían ser de libertad de empresa, de trabajo y la generación de electricidad como un servicio básico puedan quedar limitados en su aplicación y efectos para permitir la plena ejecución de dicha preservación.
- 17. De acuerdo con la Constitución, el derecho o interés colectivo y difuso consigna un derecho de acción, a fin de proteger derechos supraindividuales no susceptibles de fraccionamiento frente a acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado o Público.



- 18. En ese sentido, a nuestro juicio, el concepto de derechos difusos trasciende la esfera de lo meramente individual, puesto que está marcado por la impersonalidad y se articula con el criterio clásico de derechos subjetivos (estos derechos no pertenecen a una persona física o jurídica determinada, sino a la llamada comunidad amorfa, fluida y flexible, con identidad social, pero sin identidad jurídica). Por su parte, los derechos colectivos se constituyen sobre la base de un conglomerado identificable⁸, que es el caso de la especie, donde la comunidad de la Provincia Peravia, lugar en el que se ubica la referida Central Termoeléctrica, podría sufrir una afectación que genere daños de imposible reparación ulterior.
- 19. El derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado o —derecho a la calidad ambiental— como refiere JAQUENOD, ha sido caracterizado como *la expresión más sobresaliente de los derechos vinculados a la calidad de vida y al pleno desarrollo de la personalidad*⁹; por ello, se justifica la apreciación del profesor DELGADO PIQUERAS¹⁰ cuando sostiene que "el derecho al medio ambiente no debe ser entendido como el derecho a disfrutar de un ambiente ideal, sino como el derecho a que éste sea preservado, protegido del deterioro y, en su caso, mejorado en el momento y lugar concreto en que se manifieste una situación de degradación efectiva o potencial".
- 20. Resulta, pues, necesario, en atención a la tutela jurisdiccional de estos derechos o intereses particularmente relevantes, reflexionar sobre el rol fundamental que desempeña el juez constitucional en su eficacia y concreción, además, dado la naturaleza de estas prerrogativas fundamentales, la solución que adopte el juez o tribunal "no solo se limitará a resolver un conflicto



intersubjetivo de intereses (finalidad inmediata de todo proceso), sino además de ello establecerá una nueva situación jurídica en relación con un hecho que afecte a un grupo determinado (derechos colectivos) o indeterminado (intereses difusos) ..."¹¹.

- 21. En la decisión que nos ocupa, se advierte que, en el presente caso los residentes de la Provincia Peravia no fueron consultada previamente respecto a la construcción e instalación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), la cual, con las operaciones de sus dos plantas generadoras de electricidad a partir del abrasamiento de carbón mineral pulverizado, bajo la premisa de que desde ella se desprenderían cenizas tóxicas de carbón mineral que alcanzarían un aproximado de 1,095 toneladas diarias, que equivaldrían a un promedio de 400 mil toneladas de cenizas de carbón al año, que deteriorarían la salud de sus habitantes de la provincia, el medio ambiente sano y los ecosistemas de la zona.
- 22. Desde nuestro punto de vista, el disfrute del derecho fundamental a un medio ambiente sano implica dos cuestiones: por un lado, la responsabilidad del Estado de protegerlo a un nivel tal que garantice a toda persona situada en la demarcación territorial dominicana el disfrute de un medio ambiente sostenible. Y, por otro lado, el derecho que tiene cada ciudadano de ser consultado con respecto a las actividades que se desarrollen en su comunidad que pudieran afectar su derecho al "goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza".



- 23. Con relación al deber del Estado de garantizar la protección del medio ambiente, el legislador ha aprobado una serie de normas, entre las que se encuentran aquellas que tienen por objeto regular los procesos de autorización y funcionamiento de todas aquellas actividades económicas necesarias para el desarrollo de un país, pero que, sin embargo, pueden producir daños nocivos al medio ambiente. Dentro de este tipo de normas se inscribe el artículo 38 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales¹² que, entre otras disposiciones, establece el proceso de evaluación ambiental, conformado por una serie de instrumentos entre los que destacamos la consulta pública¹³.
- 24. En efecto, conforme a lo estipulado en el artículo 43 de la citada ley, si bien el proceso de permisos y licencias ambientales es administrado por la autoridad competente, en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente, dicho proceso deberá ser realizado en coordinación con las instituciones que corresponda, las cuales estarán obligadas a consultar los estudios de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes y con los ayuntamientos municipales, garantizando la participación ciudadana y la difusión correspondiente.
- 25. Asimismo, el Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental de septiembre de 2014, establece como instrumentos del proceso de consulta pública¹⁴ de los proyectos objeto de ese reglamento los siguientes: a) la información y/o divulgación del proyecto; b) Análisis de interesados; c) Vistas públicas; d) Observaciones a los estudios ambientales; y, e) Audiencia pública. En este sentido, el artículo 39 de dicho Reglamento señala que "el Ministerio convocará a audiencias públicas sobre cualquier proyecto sometido a su



evaluación, <u>cuando así lo considere</u>¹⁵. Las audiencias pueden ser realizadas en cualquiera de las fases del proceso (desde el análisis previo hasta la validación) antes de emitir una autorización".

- 26. En ese orden, tal como hemos apuntado, el derecho al disfrute de un medio ambiente sostenible implica la necesidad de que los ciudadanos sean consultados con respecto a las actividades que pudieran desarrollarse en su comunidad y que pudieran afectar de alguna manera este derecho. En este sentido, como señala LOZANO CUTANDA, el trámite de audiencia a los ciudadanos o las asociaciones representativas se configura de esta forma como de preceptiva observancia cuando se trata de disposiciones que afectan directamente a sus derechos e intereses legítimos, y "cuando la índole de la disposición lo aconseje", como ocurrirá en la mayoría de los casos relativos a la protección del entorno, habrá de ser sometida a trámite de información pública¹⁶.
- 27. De manera que, a nuestro juicio, resulta cuestionable que el aludido artículo 39 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental establezca el trámite de audiencia pública como una medida discrecional que pudiera adoptar la Administración en un momento determinado en el marco de un proceso de autorización de permiso o licencia ambiental. Muy por el contrario, somos de la opinión, tal como hemos apuntado, que el proceso de consulta pública forma parte inherente del contenido que encierra el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado, por lo cual la audiencia pública, como parte de los instrumentos de dicho proceso, debe ser un trámite obligatorio frente a la intensión de establecer cualquier tipo de actividad que pudiere limitar en alguna



medida el derecho de cualquier persona a disfrutar de un medio ambiente sostenible. Todo ello, por supuesto, con independencia de la obligación que tiene la Administración competente –en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales— de supervisar el cumplimiento de las autorizaciones concedidas para el desarrollo de las distintas actividades económicas que podrían afectar al medio ambiente y a los recursos naturales.

- 28. En la especie, no se evidencia que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, convocara a los habitantes de la Provincia Peravia, para que expresaran su opinión sobre las posibles afectaciones que el establecimiento de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) con las operaciones de sus dos plantas generadoras de electricidad a partir del abrasamiento de carbón mineral pulverizado podría ocasionar a los habitantes de la Provincia Peravia, ello implica que el referido Ministerio no garantizó la participación efectiva de la ciudadanía en un proceso de evaluación ambiental que debe ser democrático, transparente y abierto, en el que los comentarios y observaciones recibidos como resultado de la consulta pública formen parte de las informaciones a ser consideradas para la toma de decisión¹⁷.
- 29. En definitiva, consideramos que el derecho a un medio ambiente sostenible en los términos en que lo configura la Constitución de la República en su artículo 67 se apoya en dos pilares fundamentales que son, por un lado, el deber del Estado de cumplir con los mecanismos de autorización y de supervisión creados a estos efectos; y, por otro lado, la participación activa de todos los ciudadanos en los procesos de autorización y supervisión de todas aquellas



actividades que podrían limitar su derecho fundamental al disfrute de un medio ambiente adecuado.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que este Colegiado acogiera el recurso de revisión, revocara la sentencia recurrida y se avocara a conocer la acción de amparo por ser la vía más efectiva, idónea y expedita para la protección de los derechos colectivos y difusos, ya que los derechos fundamentales a la salud y a disfrutar de un medio ambiente sostenible y sano en los términos en que lo establece el artículo 67 de la Constitución implica, de forma inescindible, el derecho que tiene cada ciudadano de ser informado y consultado sobre la pertinencia de la autorización de todas aquellas actividades económicas que pretendan ser establecidas en su comunidad y que pudieran afectar este derecho. Por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruíz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique De León Piña y David Montes De Oca incoaron una acción constitucional de amparo colectiva contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a través de su comisión liquidadora; a la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), a los fines de que se detengan las operaciones de las plantas de Punta Catalina.
- 2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisible por el tribunal de amparo tras considerar que existen otras vías judiciales efectivas para solventar el conflicto de que se trata.
- 3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión recurrida.



4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisible, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad



con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>. ¹

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental", situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)", el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho". Por cierto que, como se aprecia, en esta



última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

- 9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"⁵.
- 10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.



B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

- 12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.



15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos —la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.



- 17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.
- 18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto "notoriamente improcedente"?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la



resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

- 20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.
- a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.
- 21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció <u>los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo</u>. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, <u>eficaz</u>, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.



- 22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.
- 23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que "[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado." Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (...).⁷

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones "luego de analizar la situación planteada en



conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda"; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando "cuáles son los remedios judiciales existentes".

- 25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que "en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo", "la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", no se trata de que "cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados"; y que la acción de amparo es admisible "siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular."
- 26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía "<u>más efectiva que la</u> ordinaria".
- 27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.



28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

- b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.
- 29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad



y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

- 29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.
- 29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:
- 29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, <u>la vía correcta no es</u> <u>la del juez de amparo</u>, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, <u>tratándose de materia tributaria corresponde</u> <u>al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las</u> cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente "a la reclamación de entrega de un certificado de titulo supuestamente extraviado",



en el que declaró "que el recurrente <u>tenía abierta la vía del Registro de Títulos</u> <u>de la jurisdicción donde radica el inmueble</u> cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo".

- 29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:
- 29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer:

que el accionante en amparo <u>debió apoderar a la jurisdicción civil de</u> <u>una demanda en distracción de bienes embargados</u>, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608⁸. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

- 29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:
- 29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que



el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.



- 29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.
- 29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto "ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo", en el entendido de que "el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable".
- 29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:
- 29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que "la recurrente (...) <u>ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos</u>, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual".
- 29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que "uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares".
- 30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de



la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente

- 31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto "ostensiblemente improcedente". Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.
- 32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los



plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado. "9 Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas". 10

- 34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.
- 35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.



- 36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.
- 38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.
- 39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."¹¹

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

- 41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.
- 42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre si y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.
- 43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la



cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹²

- 45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.
- 46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido



taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

- 47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como "presupuestos esenciales de procedencia"¹³, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.
- 49. Así, los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:
- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;



- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁴
- 50. Somos participes de que los recién señalados constituyen los "presupuestos esenciales de procedencia" de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:
- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa —protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.
- 51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen "un 'primer filtro' que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo 'resulta notoriamente improcedente' conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC"; todo, sin perjuicio de que este "primer filtro" incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834



-aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad-, razones de inadmisión como las de "cosa juzgada", "falta de objeto", entre otras.

- 52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.
- 53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los "presupuestos esenciales de procedencia" no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará "automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado". Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.
- 54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, "es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado"¹⁶.



55. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de 'segundo filtro' para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el 'primer filtro'.¹⁷

- 56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:
- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos "presupuestos esenciales de procedencia" se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de



procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

- 58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "amparo judicial ordinario" es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera



inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. ¹⁹

- 61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.
- 62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.
- 63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español:

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógicojurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.²⁰



- 64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- 65. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"²¹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"²².
- 66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

- 67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente presentó una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales colectivos y difusos al medio ambiente y a la salud con el funcionamiento de las plantas generadoras de electricidad a base de carbón mineral ubicadas en Punta Catalina.
- 68. El juez de amparo declaró inadmisible la acción constitucional de amparo tras considerar que en la especie existe otra vía judicial efectiva conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la LOTCPC.
- 69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia de amparo.



- 70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisible. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.
- 71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.
- 72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.
- 73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados y por la complejidad del asunto, de acuerdo a la línea jurisprudencial trazada con la sentencia TC/0400/17. En efecto, no corresponde al juez de amparo ejercer el control de legalidad sobre la aplicación de la ley general de medio ambiente, número 64-00, la licencia ambiental número 0267-14 y los términos del estudio de impacto ambiental; pues, conforme a la letra del artículo 139 de la Constitución dominicana: "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los



procedimientos establecidos por la ley"; siendo estos los procedimientos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- 74. Esta *atribución de funciones* que hacen el constituyente y el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo que tiene la responsabilidad de resolver los conflictos de legalidad respecto de la aplicación de una ley especial y la juridicidad tanto de una licencia ambiental como del estudio de impacto ambiental que la avala. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso y, además, ejercer prerrogativas que solo le incumben al juez de lo contencioso administrativo como jurisdicción para el control de la legalidad de los actos y actuaciones estatales en cuestión.
- 75. Así pues, aquello que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el "primer filtro" de los referidos "presupuestos esenciales de procedencia". En este caso, la acción no ha cumplido los "presupuestos esenciales de procedencia".



77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisible por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre correcta aplicación de la ley ambiental y la juridicidad de las licencias de impacto ambiental y los estudios que las suelen avalar, todo lo cual comporta el desarrollo de aspectos que escapan al ámbito de la celeridad y sumariedad que acompañan al amparo en la República Dominicana.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, ha debido el Tribunal Constitucional confirmar la sentencia recurrida, pero sustituyendo los motivos que fundamentaron la inadmisibilidad a los fines de dejar constancia de que la misma ha debido ser por la notoria improcedencia, no así por la otra vía.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria